

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESC. NAL, EST. PROF.
FACULTAD DE DERECHO
"ACATLAN"

DOCUMENTA
7127177-4



ENERO ACATLAN
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"ANALISIS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO
SINDICAL DEL TRABAJO CONTEMPLADO
POR LA TEORIA INTEGRAL"**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CLEMENTE RUIZ HERNANDEZ

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

" ANALISIS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL TRABAJO CON TEMPLADO POR LA TEORIA INTEGRAL"

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE SINDICACION DEL PROLETARIADO MEXICANO.	PAG.
a).- Los Gremios en la Colonia y la Ley de Indias.	4
b).- La Libertad de Reunión.	7
c).- Primeras Asociaciones Sindicales (Movimientos de Cananea y Río Blanco).	9
d).- Asociación Obrera en la Revolución Mexicana - de 1910. La Casa del Obrero Mundial en el <u>M</u> ovimiento <u>S</u> indical de México	19
e).- Leyes de los Estados, Ley Federal del Trabajo vigente y Reforma Procesal de 1980.	24

CAPITULO II

NATURALEZA DE LOS SINDICATOS.

a).- Definición Jurídica de los Sindicatos	30
b).- Clasificación de los Sindicatos Federaciones- y Confederaciones	34
c).- Requisitos por la Constitución de los <u>S</u> indica <u>t</u> os	42
d).- Substanciación y Registro de los Sindicatos	47
e).- Problemática de la Responsabilidad Jurídica - de los Sindicatos	51
f).- Cancelación del Registro de los Sindicatos.	53

CAPITULO III

EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

PAG.

a).- Nacimiento del Derecho Administrativo Sindical del Trabajo, Origen Administrativo- del Derecho del Trabajo	56
b).- Definiciones del Derecho Administrativo - del Trabajo	61
c).- Naturaleza Social del Derecho Administra- tivo del Trabajo.	63
d).- Las Fuentes del Derecho Administrativo -- del Trabajo	65
e).- Contradicciones entre la Teoría y la Práct ica del Derecho Administrativo del Tra- bajo.	69

CAPITULO IV

EL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL TRABAJO CON TEMPLADO POR LA TEORIA INTEGRAL.

a).- La Administración Sindical, rama del Dere cho Administrativo del Trabajo.	71
b).- Teoría de la Administración Sindical Obre ra.	76
c).- Actividades Sociales de la Administración Sindical Obrera	82
d).- La Propiedad Social de los Sindicatos . .	84
e).- El Derecho Administrativo Sindical del -- Trabajo Contemplado por la Teoría Inte- - gral.	86

CONCLUSIONES

I N T R O D U C C I O N

El objetivo que nos impulsó a desarrollar éste trabajo, es el gran interés que tenemos en todo lo que atañe a la clase trabajadora, así como los estudios realizados por el insigne maestro de la Facultad de Derecho Dr. Alberto Trueba Urbina, quien nos transmite a través de sus textos y de sus Cátedras la Grandeza e importancia del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Federal del Trabajo.

El tema que se redacta en el presente trabajo debe de considerarse de vital importancia para el futuro de las Instituciones Sociales y Políticas, y de la clase obrera que a través de los años ha celebrado una lucha constante con la clase explotadora.

Esperamos que nuestro esfuerzo sea útil y compense las fallas que pudiésemos tener en nuestra exposición, ya que sabemos que es de escaso valor comparado con los estudios realizados por los especialistas del Derecho.

Desde tiempos inmemorables, cuando las comunidades primitivas sin clases se fueron transformando, todas las sociedades humanas han estado divididas, cuando menos, en dos grandes grupos de hombres: los que trabajan, y crean con sus trabajos todos los medios materiales de vida del conjunto social y los que no trabajan, y sin embargo viven, es decir, se apropian de una u otra manera del fruto de trabajo de otros. Esto nos in-

dica que es precisamente la propiedad el factor fundamental -- que va a determinar la pertenencia a una clase u otra. Los -- propietarios de los medios de producción y los no propietarios serán, pues, los componentes de las clases fundamentales que -- integran cualquier sociedad de clase.

La lucha de clase en la sociedad moderna es un fenómeno palpitante, las leyes que emanan del Capitalismo o del Imperialismo pueden oponérsele, podrán mitigarle, pero no volverla estática en el devenir histórico. Los sistemas políticos son mortales pero no pueden cambiarse de la noche a la mañana, requieren preparación adecuada, sufrimientos o insatisfacciones de la clase trabajadora.

Cada día se siente más intranquilo el hombre que trabaja y piensa en su seguridad social, sus inquietudes y sus necesidades son mayores creándose en las relaciones sociales de su clase un fermento que puede convertirse en la piedra de toque.

El artículo 123, contiene un resumen documentado de hechos y testimonios de hombres de la Revolución Mexicana que -- han pasado a la posteridad, así como una interpretación económica de la historia y del Derecho Laboral, el Derecho Constitucional del Trabajo no es burgués es social, es decir revolucionario, o sea instrumento de lucha de clase trabajadora, y -- que cuando ésta la comprenda así la transformación de la Sociedad será inminente.

La declaración de los principios, los medios de lucha --

y las normas estatutarias forman parte del Derecho Administrativo Sindical del Trabajo de naturaleza dinámica, cotidianamente practican las asociaciones de trabajadores de nuestro país; pero no existe ninguna norma estatutaria expresa que -- proclame el Derecho a la Revolución proletaria y a la transformación de la estructura capitalista, tal vez porque la clase obrera estimó pertinente luchar por estos principios obtenidos en el artículo 123 constitucional, el espíritu revolucionario de las normas estatutarias sindicales, así como el espíritu y texto del artículo proclaman conjuntamente la lucha de clase y la Teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, por lo que la clase obrera a través del movimiento del proletariado, podrá ejercer el derecho a la revolución en la producción económica para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre y así socializar los bienes de producción realizando el destino histórico del célebre precepto y originario, de la primera Declaración de Derechos Sociales.

De todo lo expuesto podemos determinar que el objeto de la teoría integral dentro de la administración sindical es -- proteger, dignificar y reivindicar a todo aquel que preste un servicio personal comprendiendo toda relación de trabajo y en general a todo prestador de servicios.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE SINDICACION DEL PROLETARIADO MEXICANO

a).- LOS GREMIOS EN LA COLONIA Y LA LEY DE INDIAS

El 13 de agosto de 1521, después de 196 años de fundada por los Aztecas la gran Tenochtitlan, esta fue tomada por el Capitán Hernán Cortés. Desde antes de la llegada de los Españoles los trabajadores Aztecas fabricaban ya entre otras cosas, en telares primitivos de madera operados a mano, preciosas telas de algodón. Era tal la belleza de éstas, que el propio Rey Carlos V de España pudo admirar alguna de estas obras denominando a esta forma de labor de los trabajadores Aztecas como "artesanado".

Para consolidar el régimen de explotación Colonial sobre los conquistadores, el conquistador Hernán Cortés impone la religión Católica y "La Encomienda" que era una forma de explotación humana muy semejante a la esclavitud, con el pretexto de incorporarlos a la civilización occidental se instaura la opresión, la injusticia, la esclavitud, el vasallaje y la destrucción de los valores culturales de los pueblos conquistados, y para consolidar la estabilidad de las nuevas industrias se decreta la ordenanza de gremios.

México sufrió la influencia Europea en todos sus campos a consecuencia de la dominación española, en la Nueva España en Materia de trabajo, se sigue el sistema gremial que había surgido en Europa, los gremios se regularon y se organizaron -

en la misma forma que lo hizo España.

La Corona Española con la finalidad de remediar los males que aquejaban a los naturales de la Nueva España expidió la Ley de Indias, la cual fue de suma importancia ya que en ella nos encontramos con varias disposiciones que se asemejan a las actuales en Materia Laboral. En la Nueva España en esa época prevalecía una situación crítica, dado que los conquistadores tenían la idea de que la conquista les daba el derecho de apropiarse de las tierras y de los indios que las poblaban.

Este hecho trata de ser justificado por los conquistadores dándole forma jurídica a través de la protección que brinda a los habitantes de sus dominios; no obstante la realidad era otra, ya que era regla general que el indígena fuese explotado sin limitación, existiendo solamente en las Ciudades el trabajo libre, pero no así en el campo en donde las labores se organizaban por medio de las encomiendas mismas que consistían en los derechos que tenía el encomendero de cobrar tributos a los naturales. La Ley de Indias no logra sus objetivos aunque contenía una serie de disposiciones, siendo la razón principal el gran número de intereses creados en la época en que surgió.

Sin embargo esta Ley es de trascendental importancia ya que en ella se encuentran una serie de disposiciones muy importantes que ya reglamentaban la jornada de trabajo, fijaba la edad mínima para la prestación de servicios, el descanso semanal, la obligación de pagar un salario efectivo y directamente

al trabajador.

Por otro lado señalaba a los peninsulares la necesidad de fundar hospitales, escuelas, mencionando además las sanciones para quienes no cumplieran con estas disposiciones.

Podemos afirmar que las Leyes de Indias fueron muy avanzadas para su época y así lo demuestra el contenido de la Ley, I, Título II, Libro IV., que se refiere a la proclama de la libertad de trabajo diciendo: "sólo mediante convenio podrá obligarse a los indios a trabajos personales".

Nuevas ciudades fueron creadas con el transcurso del tiempo y como consecuencia del desarrollo de pequeñas industrias así como de la minería creándose un campo propicio para que España lograra implantar en nuestra tierra instituciones tales como los gremios y las corporaciones, originándose la necesidad de una reglamentación debida.

Así vemos que las ordenanzas que se dictaron en 1561 influyeron definitivamente en casi todos los trabajos que se practicaban, aumentando las diversas actividades y dispersando el dominio de los oficios. Esto trajo como consecuencia que mejorando el servicio del trabajador éste se hacía merecedor de un mejor trato esto en un ambiente de paz que fue favorable para la realización y perfeccionamiento de las diversas labores.

Tal como sucedio en Europa, entre los trabajadores exig

tieron categorías y estaban organizados al igual que lo estuvieron los integrantes de las corporaciones del viejo mundo en la edad media.

La práctica de los oficios empezaba por la condición de aprendiz en la mocedad de infancia; se ascendía después a oficial o compañero, etapa en la que solían consumirse, los años de la juventud y se concluía con el grado de maestro que era el coronamiento de la vida y de la obra profesional a que se llegaba en la madurez o en la senectud.

b).- LA LIBERTAD DE REUNION

La independencia política de México, fue la culminación del movimiento iniciado en 1810 e inspirado en el pensamiento filosófico de la Revolución Francesa tal hecho no significó para la clase trabajadora, aunque hubiese abolido la esclavitud, un cambio en las inhumanas condiciones de vida que sobre ella gravitaban.

En la constitución de 1824, una vez consumada la Independencia, no encontramos tampoco referencia alguna sobre los problemas del trabajo. Lo mismo aconteció en las siete Leyes Constitucionales de 1836 y con las bases orgánicas de 1843.

Es en la Ley de Comofort donde se delinea el primer tratado de Derecho Constitucional, y en el cual encontramos

las primeras referencias en materia de trabajo.

En el artículo Noveno de la Constitución de 1857, fue donde quedaron plasmados los principios del individualismo y del liberalismo estableciéndose el derecho de asociación política en los siguientes términos: "a nadie se le puede coartar el derecho de asociación o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero sólo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, -- ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar".

La formación y aceptación de los sindicatos hubiera sido posible con apoyo en el precepto anteriormente citado, así como en los artículos IV y V de la Constitución señalada y consagraban la libertad de trabajo, pero el Código Penal de 1871 en su artículo 925 lo impedía haciendo negativa la libertad de asociación de los trabajadores al condenar el derecho de coalicción y el de asociación profesional en los términos siguientes: "se impondrán de 8 días a 3 meses de arresto o multa de \$25.00 a \$500.00, o una sola de éstas dos penas a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier modo la violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios, o de impedir el libre ejercicio de la Industria o del Trabajo".

Por largo tiempo prevaleció ésta situación jurídica que entre paréntesis se ha dicho constituía una autonomía originan

do que el poder público reprimiera los movimientos obreros con todo rigor.

c).- PRIMERAS ASOCIACIONES SINDICALES

El País se desarrolla industrialmente, surgiendo como consecuencia lógica núcleos de población obrera, que necesariamente sienten el impulso asociativo, se crea así en 1850 en la ciudad de Guadalajara la primera sociedad mutualista del país - en el cual recibían los socios como prestaciones: asistencia médica, gastos de entierro en caso de defunción y ayudas económicas en los días de enfermedad, lo anterior era mediante el pago de una cuota pecuniaria. No obstante el mutualismo no podía subsistir por mucho tiempo ya que por otra parte era insuficiente hasta para las propias necesidades mutualistas, ya que hacían gravitar sobre los salarios raquíuticos, las enfermedades y los riesgos profesionales de los mismos. El cooperativismo substituye al mutualismo, siendo el primero un movimiento nuevo de organización más radical y más representativa de los intereses de la clase trabajadora.

El 16 de septiembre de 1876 se funda "El Gran Círculo de Obreros Libres de México", constituyendo la primera central de la historia sindical en México. El 17 de abril de 1876, se había reunido en la ciudad de México el Congreso de Trabajadores, pero la falta de madurez de los líderes obreros y la política hostil del régimen hacen que se disuelva en 1880, entrando en decadencia el movimiento obrero que comenzaba a organi--

zarse al aplicarse el artículo 925 del Código Penal de 1871 ya mencionado.

LOS MOVIMIENTOS OBREROS DE CANANEA Y RIO BLANCO

Las corrientes sociales inspiraban en ese tiempo a los obreros, a la necesidad de establecer un derecho que normara - las relaciones laborales entre patronos y obreros, por lo que durante la época porfirista se efectuó el primer Congreso Católico Mexicano del 20 de febrero al 19 de marzo de 1903. Además se efectuaron tres congresos más en las ciudades de Morelia, Guadalajara y Oaxaca en los años de 1904, 1906 y 1909 respectivamente.

Sin embargo los movimientos que constantemente influyen en el espíritu del movimiento obrero de nuestro país son los de Cananea y Río Blanco.

LA HUELGA DE CANANEA

Ahora veamos, a través de hechos históricos irrefutables (porque existieron) e irreversibles (porque ya no pueden ser compuestos o alterados en lo más mínimo) en que consistieron el "orden" y la "energía" totalmente unilaterales de ese régimen.

"En Cananea, Estado de Sonora, la Cananea Consolidated-Copper Co., que explotaba los valiosos yacimientos de cobre, - había hecho ya insostenible la situación de los mineros. Las-

minas eran cada vez más húmedas y profundas, pero no se mejoraba la aeración artificial, ni el sistema de bombeo del agua. - Los mineros trabajaban casi en la obscuridad, con un calor insoportable y chapoteando entre el agua, diez horas consecutivas. Todos los jefes, hasta el modesto capataz, eran norteamericanos, y tenían sueldos varias veces superiores al del obrero mexicano mejor pagado".

"En 1906 la situación era insoportable, y para colmo un Capataz norteamericano, sádico y saturado de un espíritu de superioridad, se solazaba en insultar y molestar al máximo a los mineros mexicanos. Estos, dirigidos por cuatro mineros preparados y valientes, Lázaro Gutiérrez de Lara, Manuel M. Díez, Esteban Baca Galderón y José María Ibarra, lograron unirse estrechamente y pedir a la empresa la destitución del sádico capataz, condiciones más higiénicas para el trabajador y el mismo salario que se pagaba a los norteamericanos por igual trabajo".

"La empresa respondió que "por medida de precedente" no podía remover a ninguno de sus empleados por petición de los trabajadores, y en cuanto al salario, no lo igualaba, porque no se podía comparar un trabajador mexicano con un norteamericano... y el que no quisiera continuar trabajando, tenía "la libertad" de retirarse a su casa".

"Este último aspecto representaba precisamente "el espíritu de justicia" que imperaba en el régimen porfirista. Lo -

mismo los ricos en sus charlas de salón, que los periodistas, creían, o aparentaban creer, que en eso consistía la libertad y la equidad. "A nadie se le impone el trabajo; el que quiera puede seguir trabajando, el que no, puede retirarse".

"La otra circunstancia que le quita su equidad a la fórmula mencionada, es la de que todos los gobiernos democráticos y justos del mundo tienen la obligación de equilibrar el poder del fuerte y del débil protegiendo al débil. Un obrero, y aun todos los obreros de una fábrica, urgidos de trabajo, constituyen el elemento débil frente a un capitalista de grandes recursos. Si ni siquiera se les permite el derecho de asociación (sindicato) y de exigir colectivamente sus derechos por medio de una huelga, están perdidos. Un gobierno democrático representa al pueblo; y el pueblo no son 840 familias de hacendados, ni otro tanto de millonarios porfiristas. El pueblo en tiempos de la dictadura, por lo tanto, no estaba constituido por los 1,500 ó 2,000 grandes ricos a quienes protegía el régimen a toda costa y contra todos; el pueblo, durante la odiosa (y no solamente adormecida) dictadura, estaba constituido por quince millones de mexicanos. Por lo tanto resultaba absurdo, injusto e inhumano que un régimen gobernase para 2,000 en lugar de gobernar para 15'000,000."

Y en los ejemplos que siguen, vamos a ver claramente, que dígame lo que se diga, el gobierno de Porfirio Díaz gobernó sólo para los ricos; apoyó a los que ya eran fuertes por su

dinero, en contra de los débiles. Y en lugar de reducir la distancia entre el fuerte y el débil, acudiendo en auxilio de éste, por el contrario, el gobierno porfirista utilizó la fuerza pública en apoyo del fuerte. Y vamos a verlo con un ejemplo que ya forma parte de la Historia:

"Al ser rechazadas sus peticiones, los obreros de Cananea iniciaron la huelga el 10. de julio de 1906. Por la tarde hicieron una manifestación, e invitaron a los obreros de la sección de carpinteros y madereros los norteamericanos se enfurecieron, y dos de ellos, los hermanos Metcalf, exactamente tal y como aparece en las películas del oeste que proyecta nuestra televisión, hicieron fuego sobre los mexicanos, completamente indefensos, matando a diez de ellos. Los manifestantes se indignaron en tal forma que sin más armas que sus puños, se lanzaron contra los Metcalf y los destrozaron a puntapiés y puñetazos".

"La lucha se generalizó, acudiendo el coronel Luis Medina Barrón con cien rurales a proteger a los norteamericanos. Más tarde acudió el general Luis E. Torres con su tropa".

"Hasta allí, el procedimiento podía explicarse: se trataba de proteger la vida de un grupo de extranjeros para ahorrarle complicaciones al país, y de evitar la destrucción de una industria".

"pero la hostilidad de los soldados porfiristas, y la traidora actitud de los militares Medina Barrón y Luis E. Torres en contra de los obreros, enardeció a éstos, provocando su natural reacción, atacando a su vez los trabajadores con palos y piedras. Entonces el gobernador de Sonora, Irazábal, presionado por Mister Green, el dueño de la Cananea, pidió tropas a los Estados Unidos, entrando 275 "rangers" norteamericanos, al mando del coronel Rining, a atacar a los mexicanos. Tomando presos a los principales cabecillas del movimiento los cuales fueron colgados, concluyendo con esto el brote sindical que se había iniciado". (1)

LA HUELGA DE RIO BLANCO

En relación a este movimiento Benjamín Arredondo Muñozledo nos dice:

"De más desastrosas consecuencias para los trabajadores fue la huelga de Río Blanco, Orizaba, Estado de Veracruz".

"En virtud de que el gobierno de Díaz hizo silenciar toda noticia periodística sobre esos acontecimientos, acudirémos nuevamente al periodista norteamericano John Kenneth Turner, que personalmente visitó las fábricas de Río Blanco a princi--

(1) Arredondo Muñozledo Benjamín. Historia de la Revolución Mexicana. Editorial Porrúa 7a. Edición. México 1981. Pág. 56

pios de éste siglo, para indicarnos en que condiciones trabajaban los obreros de Río Blanco, Dice John Kenneth Turner:"

"Si se hacen largas 13 horas diarias, desde las 6 a.m. - hasta las 8 de la noche, cuando se trabaja al aire libre y a la luz del sol, esas mismas 13 horas entre el estruendo de la maquinaria, en un ambiente cargado de pelusa y respirando el aire envenenado de las salas de tinte... ¡qué largas deben parecer! El terrible olor de las salas de tinte nos causaba náuseas y tuvimos que apresurar el paso".

"Más adelante, y en relación con las causas de la huelga, dice John Kenneth Turner:"

"Los 6,000 trabajadores de la fábrica de Río Blanco no estaban conformes con pasar 13 horas diarias en compañía de esa maquinaria estruendosa y en aquella asfixiante atmósfera - sobre todo con salarios de 50 a 75 centavos al día. Tampoco lo estaban con pagar a la empresa, de tan exiguos salarios, de pesos por semana ¡la mitad íntegra de su sueldo! como renta por los cuchitriles de dos piezas y piso de tierra que llamaban hogares. Todavía estaban menos conformes con la moneda en que se les pagaba; ésta consistía en vales contra la tienda de la compañía, lo que era el ápice de la explotación: en ella la empresa recuperaba hasta el último centavo que pagaba en salarios".

"Era natural que los obreros de Río Blanco no estuvieran contentos. El poder de la compañía se cernía sobre ellos como una montaña. En apoyo de la compañía estaba el propio Porfirio Díaz puesto que él no sólo era el Gobierno, sino un fuerte accionista de la Compañía".

"Para su defensa los obreros pretendieron la fundación, en contra de los deseos del gobierno, y no obstante que así lo autorizaba la Constitución, de una asociación de trabajadores: el Gran Círculo de Obreros Libres con el propósito de agrupar a todos los trabajadores de la rama textil, en una sola y gran agrupación".

"El centro patronal de Puebla, que en ese tiempo controlaba más fábricas textiles que ningún otro Estado, les prohibió a los obreros formar agrupaciones, so pena de tener que dejar el trabajo. Tanto los obreros de Puebla como los de Orizaba consideraron anticonstitucionalista el acuerdo patronal, y se declararon en huelga hasta en tanto no se aceptase su derecho de formar agrupaciones. Los secundaron los obreros de Querétaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal. Prácticamente todo el emporio industrial textil de México".

"Entonces intervino directamente Porfirio Díaz, ofreciendo promulgar un fallo justo en el conflicto".

"Llenos de esperanza acudieron los trabajadores al tea-

tro principal de Orizaba el 5 de enero de 1907, para conocer, al fin, lo que suponía la primera decisión en favor de los obreros, por parte del dictador Porfirio Díaz".

"Se hizo conocer el laudo, y éste, desde el primer momento, repitió una vez más la predilección del general Díaz por los fuertes en contra de los débiles".

"Por lo demás, no olvidemos que en este caso particular, Porfirio Díaz era uno de los más fuertes accionistas de la gran fábrica de Río Blanco. El laudo decía así:"

"El lunes 7 de enero de 1907, se abrirán todas las fábricas que actualmente están cerradas en los estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y en el Distrito Federal, y todos los obreros entrarán a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse, o que sus propietarios hayan dictado posteriormente, así como a las costumbres establecidas".

"En suma, el gobierno de Díaz no concedía absolutamente nada; todo seguía igual. El supuesto gobierno del pueblo no defendía ni apoyaba al pueblo, sino justamente a los extorsionadores y explotadores del pueblo".

"Los obreros de Río Blanco, cerca de Orizaba, Veracruz, se negaron a entrar a sus labores, acudiendo a impedir que al-

gún traidor, o bien obreros esquirols, reclutados a base de hambre por los industriales, pretendieran entrar".

"La situación era muy tirante. Al penetrar una pobre mujer, madre de muchos niños a la tienda de raya, a pedir a cuenta de su salario, algunos alimentos para sus hijos, el tendero se los negó añadiendo malas palabras. Un obrero le reclamó, y sobrevino la discusión. El tendero sacó la pistola y el obrero cayó muerto. Furiosos los huelguistas se lanzaron sobre la tienda de raya destruyéndolo todo, y quemando la tienda. Después se dirigieron en manifestación hacia el centro de Orizaba".

"Informadas las autoridades de lo ocurrido, el general Rosalío Martínez ordenó al 12o. Regimiento de Infantería que se escondiera y parapetara en una curva que hace el camino, como si se tratase de una gran batalla. Aparecieron los obreros, completamente indefensos, a quienes acompañaban muchas mujeres y algunos niños, y entonces el criminal Rosalío Martínez que era nada menos que subsecretario de Guerra del gobierno de Díaz, ordenó fuego a discreción, muriendo unos doscientos obreros, entre ellos muchas mujeres y niños. Los manifestantes huyeron despavoridos perseguidos por los soldados que sin piedad los asesinaban por la espalda. Otros doscientos trabajadores, entre muertos y heridos, cayeron en la sangrienta cacería para satisfacción de muchos de los aristócratas y señorones de la capital. Al menos, esa satisfacción manifestaba el periódico-

gubernista "El Imparcial" en un editorial intitulado: Así se gobierna". (2)

Los asesinatos obreros en la región fabril de Orizaba - así como la región Minera de Cananea no demostraron la fuerza del porfiriato sino al contrario su debilidad; estos actos delictivos revelaron el temor de la dictadura al joven proletariado mexicano, cuyo despertar le provocaba pánico.

Los despojos de tierras comunales, los de pequeñas y medianas propiedades agrícolas cuyos dueños ahuyentados de sus labores buscaron acomodo en las fábricas, el desplazamiento por aquel proceso de concentración capitalista en manos extranjeras, impulsado por el propio porfiriato, habían constituido a éste despertar.

d).- ASOCIACION OBRERA EN LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910.
LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL EN EL MOVIMIENTO SINDICAL DE MEXICO.

El movimiento obrero debido al derrumbe estrepitoso del régimen porfirista tuvo ocasión de tomar parte activa en la integración de una nueva sociedad. Los años subsecuentes a la caída del General Díaz, fueron en el medio obrero de una gran efervescencia, dado que estos hicieron un gran esfuerzo para organizarse y unificarse.

(2) Arredondo Muñozledo. Benjamín. Obra Citada Pág. 60.

No obstante este movimiento organizado de los trabajadores fue de poca influencia en la Constitución de 1917, y estaba muy lejos de llegar a su madurez.

Rodolfo Cepeda Villarreal en sus "apuntes del curso de Derecho del Trabajo" dice: "en la convención antirreleccionista celebrada en abril de 1910, ya se había ideado la necesidad de legislar en Materia Obrera como lo demuestra la base cuarta de dicha convención que estipulaba". (3)

IV.- "Mejorar las condiciones materiales intelectuales y morales del obrero creando escuelas y talleres, procurando la expedición de leyes sobre pensiones e indemnizaciones del trabajo; lo anterior demuestra lo contrario a la generalizada afirmación de que la revolución de 1910 carecía de bases respecto a las reivindicaciones proletarias".

Estas mismas ideas las encontramos, aunque expuestas -- con mayor amplitud en el Plan Político Social de los Estados de Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Michoacán y Campeche (mayo 8 de 1911) de la siguiente manera:

X.- Se aumentarán los jornales a los trabajadores de ambos sexos, tanto del campo como de la ciudad en relación con los rendimientos del capital para cuyo fin se nombrarán comi--

(3) Cepeda Villarreal Rodolfo. Apuntes del Curso del Derecho del Trabajo Tomo I, México 1970, Editorial Porrúa, 4a. Edición Pág. 39.

siones de personas competentes para el caso, las cuales dictaminarán en vista de los datos que necesiten para esto.

XI.- Las horas de trabajo no serán menos de ocho ni pasarán de nueve.

XII.- Las empresas extranjeras establecidas en la República emplearán en sus trabajos la mitad, cuando menos, de nacionales mexicanos, tanto en los puestos subalternos, como en los superiores, con los mismos sueldos, consideraciones y prerrogativas que conceden a sus compatriotas.

En ese mismo año se constituyeron diversas agrupaciones entre las que se encontraban; La Unión de Artes Gráficas, La Casa del Obrero Mundial, La Confederación de Trabajadores de Torreón, La Confederación de Sindicatos obreros de la República Mexicana, Sociedad Obrera Católica de Veracruz, etc.

Existían dos corrientes ideológicas que en ese tiempo señalaban el ritmo de la organización de los trabajadores mismas que produjeron dos acontecimientos de importancia:

La corriente inspirada en el pensamiento social cristiano celebra la gran dieta de la Confederación Nacional de los Círculos Católicos Obreros en 1903, un año antes, los hombres de tendencia anarcosindicalista habían fundado la Casa del Obrero Mundial la cual en los comienzos de la organización del

movimiento obrero en México desempeñó un papel brillante al fundarse esta organización.

El propósito de los fundadores fue el de crear un órgano orientador de las masas obreras que comenzaba a sindicalizarse, o sea, la formación de una verdadera escuela que presentara un programa de ideas y métodos perfectamente definidos y sistemáticos.

Para valorar la influencia y especialmente las trascendencias de las dos corrientes que originalmente nutrieran el sindicalismo en nuestro país; nos aunamos a la acertada opinión del maestro Cepeda Villarreal cuando dice: "La influencia que en nuestro medio tuvo la Doctrina Social Católica, así como la manera como empezó a desarrollarse, encausándose en forma definida el movimiento Obrero Mexicano, preparando la conciencia de los trabajadores y el medio ambiente, por decirlo así, para que posteriormente no sólo tuvieran mejor recibimiento, sino además fácil aplicación las bases consignadas en el artículo 123 de nuestra Constitución Política de 1917, así como las normas consignadas en las leyes expédidas para reglamentar dichas bases". (4)

La Casa del Obrero Mundial tuvo en Victoriano Huerta, quien a la muerte de Madero tomó las riendas del poder, un rival acérrimo, Huerta en el año de 1914, suprimió éste organis-

(4) Obra Citada, Pág. 49.

mo, aprendió a varios de sus líderes quedando proscrita hasta el triunfo de la Revolución Constitucionalista.

La Revolución Constitucionalista fue un movimiento revolucionario acaudillado por el Gobernador de Coahuila, Don Venustiano Carranza, quien tuvo entre sus filas a los obreros y a los campesinos que integraron las batallas rojas, factor decisivo en la lucha contra la usurpación, adoptando como bandera el Plan de Guadalupe (1913).

Don Venustiano Carranza, desde 1914 ofreció poner en vigor durante el transcurso de la nueva lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exigiera como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; Leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; Leyes fiscales encomendadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad; La Legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases de proletarios. (Decreto del 12 de Diciembre de 1914). . .

En el Decreto citado como podemos apreciar, no se habla respecto al principio de la reunión sindical, no obstante ello,

no dejan de tener importancia los avances que el poder público representado por el Ejército Constitucionalista, empezaba a tener en ésta Materia.

No es sino hasta 1915, cuando surgen algunas disposiciones emanadas de los gobiernos de determinadas entidades fedrativas, tendientes a reconocer el principio de la libertad de reunión en beneficio de los trabajadores.

e).- LEYES DE LOS ESTADOS
LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE Y REFORMA PROCESAL DE 1980. --

El movimiento obrero en México se inicia específicamente a partir de la Constitución de 1917.

Don Venustiano Carranza, una vez triunfante la causa constitucionalista, convocó al Octavo Congreso Constituyente que dió a la República la vigente Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917. En ésta Ley fundamental quedó solamente sancionado el derecho de sindicalización en la fracción XVI del artículo 123 en los siguientes términos:

Tanto el obrero como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Cumpliendo con el precepto Constitucionalista, las le--

gislaturas de los Estados procedieron a expedir las leyes sobre el trabajo que regirían en sus respectivas circunscripciones territoriales. La primera de éstas leyes fue la ley de Veracruz el 14 de enero de 1918, que fue posteriormente completada por la Ley de riesgos profesionales de 18 de junio de 1926- y las cuales sirvieron de modelo a todas las demás así como a la actual Ley Federal del Trabajo.

En la Ley Veracruzana se entiende por sindicatos:

Artículo 142.- Toda agrupación de trabajadores que desempeña la misma profesión o trabajo o profesiones y trabajos semejantes o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Se les reconocía personalidad jurídica diversa de los asociados (artículo 143) debiendo satisfacer como requisitos para que quedara legalmente constituido que contaría por lo menos con veinte socios. En su carácter de persona jurídica tenían todos los derechos y las obligaciones fijadas por las leyes, sin perjuicio de las que la Ley a que nos estamos refiriendo les otorgaba o imponía (artículo 149).

Los estatutos o reglamentos podían ser formados libremente por los asociados de conformidad con los que hubieran estipulado al constituirse, debiendo contener en todo caso su denominación para poderlo distinguir de todos los demás, domici-

lio, objeto, condiciones para la admisión de socios, todo lo relativo a la colecta y administración de los fondos destinados para su sostenimiento (artículo 145).

El artículo 151 prohibía a los sindicatos que ejercieran coacción sobre los trabajadores no sindicalizados, para obligarlos a sindicalizarse, mezclarse en su carácter de sindicatos en asuntos políticos o religiosos.

Se autorizaba a los sindicatos en el artículo 152 para coaligarse, formando uniones, federaciones o cámaras de trabajo a los que se les aplicaba las mismas disposiciones, excepción hecha en lo relativo a su inscripción pues ésta debía ser siempre en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado.

La Ley de Yucatán sigue los mismos lineamientos que la de Veracruz, no definiendo lo que debía entenderse por sindicato estableciendo únicamente en su artículo 2o. el derecho que tienen los hombres para coaligarse en defensa de sus intereses particulares y comunes, formando ligas de resistencia y otras asociaciones, las cuales tendrán personalidad jurídica y en consecuencia, capacidad para celebrar contratos de trabajo y convenios industriales.

Para el efecto cuando se trataba de patrones, no podían ser formados por menos de veinte de la misma industria y el mismo Distrito Industrial. Cuando se trataba de obreros se se

nalaba como mínimo para constituir un sindicato, veinticinco - de la misma clase de trabajo industrial y también del mismo - Distrito Industrial.

Por lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo de -- 1931, podemos considerar como antecedente directo de la misma, el proyecto Portes Gil, mismo que fue formulado en el año de - 1929. En este proyecto se definía al sindicato (artículo 284) diciendo "Se llama sindicato a la asociación de trabajadores - o patrones de una misma profesión, u oficio o especialidad si- milares o conexas, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión" (5).

Dos clases de asociaciones eran reconocidas por éste - proyecto: El sindicato Gremial y el de la Industria, enten- diéndose por éste el que hoy llamamos de empresa. Se exigía - para que les considerara legalmente constituidos que contaran con la mayoría de los trabajadores de la profesión en el Muni- cipio en que formara el sindicato Gremial, o con la mayoría de los trabajadores de la empresa, cuando el sindicato fuera in- dustrial.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 en su Título IV, de- nominado de los sindicatos decía "Sindicato es la asociación -

(5) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, - Pág. 104 2a. Edición, Editorial Porrúa. México 1970.

de trabajadores, patronos de una misma especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

La Nueva Ley Federal de Trabajo, Vigente a partir del 10. de marzo de 1971, da una definición más clara y completa y dice: "Sindicato es la asociación de trabajadores, o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Esta nueva Ley es menos obscura, ya que se hace notar que los intereses de los patronos y el de los trabajadores son opuestos. "Pues en tanto que el interés de los patronos consiste en defender sus derechos patrimoniales, el de los trabajadores, lo es luchar por el mejoramiento de sus condiciones económicas y la formación del régimen capitalista". (6)

El 4 de enero de 1980, durante el régimen de José López Portillo se decretaron reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas el 10. de abril de 1970, modificando los Títulos Catorce, Quince y Dieciseis de la Ley Federal del Trabajo, afectando al tema que nos ocupa en cuanto a los artículos que contemplan el Procedimiento de los Conflictos Colectivos de Na

(6) Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa México 1970, Pág. 149-29a. Edición.

turalaleza Económica, el cual era señalado por los artículos 789 al 815, siendo modificado a los artículos 900 al 919, incluyendo además un nuevo capitulado en cuanto al Procedimiento de -- Huelga (artículo 920 al 938). (7)

Ayoyando de esta forma de una manera más amplia a la - clase trabajadora y reafirmando sus derechos.

(7) Diario Oficial TOMO CCCLVIII 4 de enero de 1980.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA DE LOS SINDICATOS

a).- DEFINICION JURIDICA DE LOS SINDICATOS

La organización sindical surge de la comunidad de intereses y de aspiraciones latentes en cada una de las clases sociales que intervienen en el fenómeno económico de la producción, capitalista y obrera.

La génesis de la asociación obrera se encuentra en la necesidad que esta clase tuvo que agruparse para defender sus derechos frente a los explotadores; es uno de los fenómenos gregarios más espontáneos que registra la historia, provocada por la concentración industrial la que a su vez originó el espíritu y conciencia de clases y este espíritu, adelantando -- unas veces el ataque y otras la defensa se encarna en las organizaciones profesionales. (8)

Nuestra Ley Federal del Trabajo define al Sindicato en su artículo 356 en la siguiente forma:

"Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

(8) C.F.R. Trueba Urbina Alberto Derecho Administrativo del Trabajo Editorial Porrúa, S. A. 1973, Pág. 825, 1a. Edición.

"La evolución del derecho del trabajo y las necesidades de la vida moderna laboral hacen indispensable la constitución de sindicatos en defensa de intereses comunes. Pensamos que la organización de los trabajadores en sindicatos es conveniente no sólo para los propios obreros sino también y muy particularmente para las empresas, ya que entre otras cosas siempre será preferible tratar los problemas que se presenten con un grupo de representantes de los trabajadores que con todos los obreros". (9)

De la definición dada por el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, podemos deducir los siguientes elementos:

I.- Esta definición en su solo enunciado excluye la existencia del sindicato mixto, ya que hace referencia a que el sindicato es la asociación de trabajadores o bien de patronos pero en forma separada.

II.- Notamos que en ésta definición se suprimió la inútil e inexacta referencia que hacía la Ley anterior a que los trabajadores o patronos que formaran un sindicato deberían pertenecer a una misma profesión, oficio, especialidad o a profesiones, oficios o especialidades, similares o conexas, decimos inútil porque en el artículo 233 de la misma Ley anterior al enumerar las clases de sindicatos de trabajadores que admitía,

(9) Cavazos Flores Baltazar, Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada, Editorial Trillas México 1981. - 10a. Edición.

señalaba en cada caso las actividades a que debían dedicarse - sus miembros o inexactas porque los sindicatos "de varios oficios" eran los formados por trabajadores de diversas profesiones.

III.- La finalidad del sindicato es el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes donde plantea el objeto y fin de su existencia.

Del primer elemento se deducen dos características del sindicato: Nuestra legislación laboral al referirse a los sujetos integrantes del sindicato está estableciendo una diferencia con la asociación en sentido lato, cuanto que la Asociación Profesional sólo puede integrarse por trabajadores o patronos, la asociación en general puede formar parte de ella - cualquiera que esté en el goce de sus derechos civiles, además nuestra legislación laboral hace referencia a que esta asociación profesional puede integrarse por trabajadores o patronos - cada uno formando sus propios sindicatos es decir, que nuestra legislación no acepta la existencia del sindicato mixto, o sea el que formarían unidos los trabajadores y patronos, pues siendo ésta una garantía cuyo propósito consiste en proteger a los trabajadores frente a la clase patronal ésta garantía se desvirtuaría si se reconociera la existencia de agrupaciones mixtas aún cuando no impide que tales agrupaciones se constituyen, no puede ostentarse con el carácter de sindicatos.

De lo anteriormente mencionado nos da la certeza que -- el legislador tuvo la idea de que este derecho de asociación -- era de manera exclusiva de la clase trabajadora quién frente -- a la clase patronal se encuentra inmensamente más desprotegi-- da.

Apenas y en un solo caso, en el del número de personas -- que pueden constituir un sindicato, se ocupa de señalar el as-- pecto especial que cobra el requisito entre los empresarios ar -- tículo 361 de la Ley cabe hacer notar que mientras el derecho -- de asociación profesional, los patrones apenas si han hecho -- uso de el, y cuando lo han ejercitado, los organismos que creã -- ron tuvieron una vida precaria, ésto es porque el derecho de -- asociación profesional no satisface una necesidad vital en los -- patrones. El problema de trabajo es uno de los muchos proble -- mas a que tienen que enfrentarse y aunque es importante su po -- sición ante el, es más pasiva que activa.

Los organismos que si contemplan los problemas que inte -- resan a la clase patronal son las Cámaras de Comercio y de la -- Industria de la capacidad jurídica de las Cámaras de Comercio -- y de la Industria, se sustrajo en un tiempo la materia de tra -- bajo, la Ley actual derogó la prohibición de ocuparse de sus -- problemas con lo que se abrió la posibilidad de enfrentarla, -- si el enfrentamiento es efectivo pero discreto.

b).-CLASIFICACION DE LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.

Son cinco los tipos de sindicatos que considera la Ley y se encuentran plasmados en el artículo 360 y son los siguientes:

- Gremiales
- De Empresa
- Industriales
- Nacionales de Industria
- De Oficio varios

Esta es la única y real clasificación de los sindicatos en México, ya que de acuerdo con la costumbre somos propensos a calificarlos por colores en rojos, amarillos y blancos. Estos sindicatos "blancos" son los que no defienden los intereses de sus agremiados y a nuestro entender constituyen un mal nacional, siendo verdaderas bombas de tiempo, ya que sus líderes, por no defender adecuadamente a sus representantes, primero piden dádivas y después las exigen.

SINDICATOS GREMIALES, el dato asociante es la identidad de la ocupación fue esta identidad de profesión la que dió origen a los primeros sindicatos, los sindicatos gremiales son los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad, luego entonces es la naturaleza de la actividad que desempeñan los trabajadores la que sirve de base para la organización de esta clase de sindicato, con independencia tan

to de la empresa como del lugar en que laboran, esta clase de sindicato ha sido severamente criticada, pues se considera que propicia la división entre los trabajadores menguando así la fuerza de sus organizaciones, a cambio de las dudosas ventajas que pueden obtenerse con la homogeneización de sus miembros.

Por ser una forma de asociación anacrónica para el socialismo de nuestra época, los sindicatos gremiales tienden a desaparecer y a ser substituídos por los sindicatos industriales o nacionales de industria que más adelante analizaremos en particular; en efecto es posible que suscite un conflicto con un sindicato de ésta clase con el patrón y que se vean afectados no sólo sus miembros sino que también los trabajadores de otras profesiones, oficios o especialidades que laboren en la misma empresa, trataremos de ejemplificar lo que hemos dicho, el ejemplo lo tenemos en las empresas aéreas en las cuales los pilotos aviadores constituyen un mínimo porcentaje del total de los trabajadores, no obstante lo cual por la naturaleza de los servicios que presten si plantean un conflicto de trabajo y estos suspenden sus labores afectan inmediatamente a la totalidad de los trabajadores aunque éstos no tengan ningún interés en el conflicto.

SINDICATOS DE EMPRESA, en el que el trabajo en común, es la fuerza que vincula las grandes empresas de la era en que vivimos, con la asistencia diaria de una elevada cantidad de trabajadores sujetos éstos a condiciones económicas y jurídi-

cas idénticas, hecho que da ocasión a la homogeneidad de los -
hombres; los sindicatos de empresa, por el contrario de los -
gremiales son los formados por los trabajadores que prestan -
sus servicios en una misma empresa, con independencia de su -
profesión, oficio o especialidad, en esta clase de sindicatos-
prevalece el criterio de que lo importante para que los traba-
jadores puedan asociarse es que presten sus servicios a un mis-
mo patrón, sin tener importancia la especialidad de su traba-
jo, ésta clase de sindicato se encuentra mejor estructurado pa-
ra la defensa de los intereses de los trabajadores, ya que fo-
menta la unión, sin importar la especialidad a que se dediquen
y ésto a su vez es una protección para que el patrón aproveche
las diferencias entre los diversos profesionales, como sucede-
frecuentemente en los sindicatos gremiales.

SINDICATOS INDUSTRIALES, en el que el trabajo es común-
de los trabajadores de cada empresa se combina con las ocupa-
ciones de una rama económica industrial y en el que salvo una-
o dos excepciones, digamos el sindicato de ferrocarrileros en-
los que la sección está determinada por la profesión, la cédula
es la empresa, ésta clase de sindicato son definidos por la
Ley como los formados por trabajadores que prestan sus servi-
cios en dos o más empresas, en los sindicatos industriales ca-
ben trabajadores de distinta profesión, oficio o especialidad,
pero los que forman esta clase de sindicato, pueden prestar
sus servicios a empresas diferentes teniendo como única condi-

ción que las empresas en las cuales presten sus servicios sean, de la misma rama industrial.

Esta clase de sindicatos, además de ofrecer las conveniencias de los sindicatos de empresa, tienen a su favor que permite la formación de organizaciones más fuertes debido a que pueden reunir o agrupar a un mayor número de trabajadores, sin embargo ésto en la práctica ha provocado algunos problemas, estos derivados fundamentalmente en la circunstancia de que en ocasiones llegan a suscitarse diferentes situaciones en las varias empresas, en las que los trabajadores laboran y que forman el sindicato y en el que a pesar de que en un acuerdo tomado por mayoría afecta a todos, incluyendo a los que trabajan en empresas en que no hay conflicto alguno.

SINDICATOS NACIONALES DE INDUSTRIA, es o puede ser el de empresa o el de industria, el primero cuando aquella se asienta en dos o más entidades federativas y el segundo cuando los trabajadores de una rama industrial que traspasa los límites de una entidad federativa y que trabajan para las distintas empresas de esa misma rama industrial, se asocian, por decreto del 31 de diciembre de 1956, se adicionó la fracción V del artículo 233 de la Ley de 1931, creándose los sindicatos nacionales de industria, la Ley en vigor los define como los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial en dos o más enti-

dades federativas-

Con la creación de esta nueva forma los sindicatos de empresa y los industriales implícitamente quedaron limitados a aquellos formados por trabajadores que presten sus servicios a una misma empresa o dos o más empresas industriales respectivamente, pero en ambos casos limitadas esas empresas a varias empresas industriales, a que se encuentren establecidas en una sola entidad federativa, por el contrario los sindicatos nacionales de industria necesariamente deben ser constituídos por trabajadores que presten sus servicios en una empresa con ramificaciones cuando menos en dos entidades federativas o a varias empresas del mismo ramo industrial establecidas cuando menos en dos entidades federativas.

SINDICATO DE OFICIOS VARIOS, en el que la vecindad, por sobre las profesiones y por sobre el trabajo en común es el entrelazante en la población, la ley define a ésta clase de sindicatos como los formados por trabajadores de diversas profesiones y limita la posibilidad de su constitución a los casos en que la municipalidad de que se trate el número de obreros de un mismo gremio sea menor de veinte, con ésta clase de sindicatos se trata de permitir que en los pequeños municipios existentes en toda la República, donde es difícil que en una sola rama industrial labore el número mínimo de trabajadores -

que la ley exige para la constitución de un sindicato y así -- los obreros de las pequeñas industrias puedan formar su organización para defender intereses propios.

Por otra parte una de las consecuencias más importantes de la creación de los sindicatos nacionales de la industria, - consiste en que siempre será de Jurisdicción Federal, tanto - por lo que se refiere a la autoridad ante la cual deben registrarse como por los conflictos laborales en que intervengan.

Hablemos algo referente a los sindicatos de los patrones y al respecto podemos decir que de acuerdo con la ley de - 1931, únicamente los sindicatos patronales podían constituirse bajo la forma gremial, según se desprendía de lo establecido - en su artículo 238 de esta ley, y el precepto disponía que sus miembros debían pertenecer a la misma rama industrial.

La Ley Federal del Trabajo en vigor en su artículo 361, dispone que los sindicatos de patrones pueden ser:

- I.- Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades y
- II.- Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades - Federativas.

Por ejemplo podríamos decir que los Centros Patronales quedan incluidos en la fracción I, y la Confederación Patronal de la República Mexicana de la fracción II.

Con esta forma se abrió la posibilidad de que los patrones organicen sindicatos poderosos, ya sea; limitados a una Entidad Federativa o bien Nacionales, pues con base a la ley laboral anterior los sindicatos patronales no tuvieron importancia práctica, dado que los pocos que se organizaron en realidad no ejercieron sus funciones como tales, en virtud de que los patrones han preferido agruparse para la defensa de sus intereses en asociaciones Civiles y Cámaras Comerciales e Industriales, organismos que fundamentalmente se han dedicado a representar a sus asociados frente al estado.

FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

El derecho de asociación de los sindicatos, o sea la facultad de asociarse entre sí, se encuentra sancionada por el artículo 381 de la ley que establece que pueden formar federaciones y confederaciones.

La ley se limita a establecer como únicas directivas -- del ejercicio de este derecho las siguientes ideas:

I.- Las federaciones y confederaciones se regirán en lo conducente por las disposiciones relativas a los sindicatos, -

artículo 381 Ley Federal del Trabajo.

II.- Las federaciones y confederaciones, libremente, -- aunque si en sus estatutos determinan la forma en que los sindicatos estarán representados en el consejo de administración y en las asambleas generales se insinúa en consecuencia un régimen representativo, aunque no deja de aludirse al sistema de asambleas difíciles de practicarse en las federaciones y confederaciones artículo 383, fracción III.

III.- El derecho de Asociación de los sindicatos y de las federaciones, es liberal en los tres aspectos, para asociarse, para no asociarse y para disolver, artículo 382.

IV.- Las reglas relativas a la formalidad son las mismas; se reducen a hacer constar por escrito los estatutos y las condiciones de adhesión; a esos documentos se acompaña una lista de los sindicatos que constituyen las federaciones y confederaciones, con expresión de sus domicilios una relación de las personas que componen la mesa directiva y copias de las actas constitutivas y de la asamblea de la que aparezca la designación de la mesa directiva.

V.- El Registro de las federaciones y confederaciones -- corresponde a la Secretaría del Trabajo, artículo 384; al -- igual que los sindicatos, las federaciones y confederaciones -- gozan de personalidad jurídica, la cual produce los mismos --

efectos que en el caso de los sindicatos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció al resolver que tanto la confederación tiene personalidad para representar a los trabajadores en defensa de sus intereses.

c).- REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS

Para la constitución de los sindicatos la Ley Laboral - considera necesario que se satisfagan determinados requisitos- los cuales han sido divididos por los trabajadores en dos grupos:

Requisitos de fondo y requisitos de forma.

Entre los requisitos de fondo se encuentra la calidad - de las personas que pueden ser miembros de los sindicatos, y - la ley exige que sean trabajadores que lo define como la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal, o sea patrón a quien define como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

La Constitución General de la República garantiza, sin restricción alguna el derecho de asociación tanto a los trabajadores como a los empresarios por lo cual bastaría tener esa calidad para estar en aptitud de coaligarse en defensa de sus intereses, sin embargo, la Ley Laboral de 1931 introdujo una limitación a ese derecho en el primer párrafo del artículo 237,

al establecer que no podían formar sindicatos las personas a quienes la Ley prohibiera asociarse o estuvieran sujetos a reglamentos especiales, tal precepto ha sido considerado como anticonstitucional, y con base a esta disposición, las autoridades frecuentemente negaron el registro a sindicatos organizados por trabajadores a los que se les consideró inconveniente que actuaran como tales, tomando en cuenta la rama de la actividad económica a la que pertenecían, la ley en vigor suprimió esta disposición por lo que podemos afirmar en la actualidad todos los trabajadores con independencia de la rama de actividad económica a la que se dediquen pueden formar sindicatos, sin embargo, notamos que en la práctica algunos grupos no han podido hacer uso del derecho de asociación que se encuentra tan claramente garantizado en nuestra Constitución Política, para obtener el registro de parte de las autoridades correspondientes porque en su concepto, la solicitud no llenaba los requisitos que la Ley Federal del Trabajo establece o bien porque a su criterio la finalidad de la organización no era la señalada por la Ley.

Por otra parte, a excepción de los trabajadores de confianza, artículo 263 de la Ley, todos los trabajadores gozan de capacidad para ingresar a los sindicatos sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, y sólo se limita a los menores de 16 años y a los extranjeros para que participen en la dirección o administración de los mismos, artículo 372 de la ley o sea que si se pueden sindicalizar los trabajadores extranjeros con la limitación de que no pueden formar parte de las directivas-

sindicales; el artículo 164 de la ley establece que las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres respecto del número mínimo de personas que pueden constituir un sindicato, el artículo 364 de la ley lo establece en 20 trabajadores, cuando el sindicato sea obrero y cuando el sindicato sea patronal el número mínimo es tres, consideramos que el número de 20 es arbitrario, que sería mejor que fueran 25 los trabajadores, para tener una mayor representatividad.

Por decreto de 29 de diciembre de 1956, publicada el 31 del mismo mes y año, se adicionó el párrafo segundo del artículo 238 de la ley laboral de 1931 con el cual se estableció que cuando en una empresa no existiera sindicato y se tratara de constituirlo a fin de determinar si reunía el número mínimo de trabajadores establecidos por la ley, se tomaría en cuenta para este sólo efecto a los trabajadores separados por el patrón entre el período comprendido entre la fecha en que hicieron la presentación de la solicitud de registro ante la autoridad correspondiente y la fecha en que otorgará el registro.

Resulta evidente la intención que se persigue con la disposición que hemos mencionado o sea la de evitar que los patrones traten de obstaculizar la organización de sindicatos en su empresa con la triquiñuela de despedir a algunos trabajadores con el propósito de que no reúnan el número mínimo que la ley exige así aunque dentro del período de tramitación de registro del sindicato se disminuya el número de trabajadores a

una cantidad inferior a la que la ley señala como mínimo, el -
 sindicato debe ser registrado por las autoridades a fin de que
 pueda realizar sus funciones, el objeto de los sindicatos es -
 otro requisito de fondo que de acuerdo con el artículo 356 de
 la ley actual debe ser el estudio, mejoramiento y defensa de
 los intereses respectivos de sus miembros, finalidad que debe-
 cumplirse dentro de los principios de nuestro sistema jurídi-
 co, por consiguiente no podrá incluir entre sus fines la reali-
 zación de estos ilícitos, aunque estos fueran de utilidad para
 la consecución de su objeto normal, pero dada la amplitud de -
 la formula legal, los sindicatos con frecuencia llevan a eféc-
 to actividades del tipo social, político cooperativas e inclu-
 so financieros en "beneficio de los asociados".

Esta actividad financiera la realizaron generalmente con
 el propósito de facilitar a sus asociados la adquisición de --
 casa-habitación, automóviles, muebles y otros artículos para -
 el hogar, así como también bienes de uso personal e incluso en
 últimas fechas con fines turísticos.

Entre los requisitos de forma enumeramos los siguientes:
 Para que el sindicato adquiriera personalidad debe gestionar su-
 registro ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, si -
 se trata de actividades de jurisdicción local y ante la Secre-
 taría del Trabajo y Previsión Social si lo es de jurisdicción-
 federal, con la solicitud de registro deben acompañar copia au-
 torizada del acta de asamblea, no se exige ninguna formalidad-

y no es necesario que se constituya ante algún funcionario con fé pública, ya que sólo requiere que el acta esté autorizada - por la directiva del organismo, así mismo anexar una lista con el número, nombres y domicilios de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan sus servicios, se debe acompañar copia autorizada de los estatutos del sindicato, también deben de anexar copia autorizada del acta de la asamblea en -- que se hubiéese elegido la directiva del sindicato.

De acuerdo con el artículo 371 de la Ley Laboral, los - estatutos de los sindicatos que tienen oficinas propias y en - ocasiones centros sociales y deportivos para sus asociados, - normalmente será el de la central a que pertenezcan y en algu- nos casos el mismo domicilio de la empresa en la que presten - sus servicios los trabajadores, en el caso de los sindicatos - nacionales de industria es posible que se señale un domicilio- diferente al de la empresa; su objeto y su duración, condicio- nes de admisión de miembros, obligaciones y derechos de sus -- agremiados, los motivos y procedimientos de expulsión así como las correcciones disciplinarias; forma de convocar asamblea, - época de celebración de las asambleas ordinarias y el quórum - requerido para sesionar, procedimientos para la ejecución de - la directiva y el número de miembros, período de duración de - la directiva, normas para la administración adquisición y dis- posición de los bienes, patrimonio del sindicato, forma de pa- go y monto de las cuotas sindicales, época de presentación de- cuentas, normas para la liquidación del patrimonio sindical y - las demás que apruebe la asamblea.

d).- SUBSTANCIACION Y REGISTRO DE LOS SINDICATOS

El registro tiene que gestionarse ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje si se tratase de actividades de jurisdicción local y cuando la jurisdicción es federal ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; el registro aunque es un medio de publicidad indiscutible, es un acto de homologación de la autoridad mediante la cual se reconoce que la constitución y la organización de los sindicatos se han ajustado a las disposiciones que exige la ley y los capacitados para ejercer las funciones que la ley les asigne es pues, algo más -- que una formalidad con fines de publicidad.

Para obtener el registro se remiten por duplicado a la autoridad que corresponda, ya sea local o federal, copias del acta de la asamblea constitutiva de los estatutos, del acta de la sesión en la que se hizo la designación de la mesa directiva y una relación del número de las personas que forman el sindicato, con expresión de sus domicilios y los de los patronos para quienes trabaja, autorizados por los secretarios general y de actas, artículo 365, infortunadamente en casi todos los casos el registro de un sindicato se encuentra supeditado a razones de tipo político. Los sindicatos de las mismas ramas son los principales opositores de los nuevos sindicatos.

La relación de estos datos, tiene por objeto que la autoridad registradora los compruebe.

Como no se registra un sindicato, sino se hace el envío de los documentos y como para enviarlos es necesario que conste por escrito, acta constitutiva, estatutos y designación de la directiva, la formalidad no solo es probationis causa, sino esencial o solemne, pues de no constar por escrito no existe - ni puede existir el sindicato, ya que no se le puede materialmente registrar, es así como se previene que si no se exhiben uno o varios documentos no se hará el registro artículo 366 -- fracción III, aunque se ha estimado que la última parte de este precepto limita en mucho el principio de autoridad de las - Juntas de Conciliación y Arbitraje y de la Secretaría del Trabajo, ya que si no resuelven sobre el registro dentro del término de 60 días, los solicitantes podrán requerirlas para que dicten la resolución respectiva, y si no lo hacen dentro de -- los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud, se -- tendrá por hecho el registro. Aunque creemos que nunca se dará este supuesto, ya que si las autoridades del trabajo quieren negar el registro, no se abstendrán de dictar la resolu--- ción correspondiente, sino al contrario, se apresurarán para - negarlo.

El mencionado artículo previene tres casos en los que - se negará el registro:

I.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356.

II.- Si no se constituyó con el número de miembros fija

do en el artículo 364 y

III.- Si no exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.

Se establece además que la autoridad expedirá la constancia de registro automático dentro de los 3 días siguientes.

Por el registro el sindicato adquiere personalidad jurídica y se da publicidad a su constitución, la publicidad produce efectos contra los terceros y ante toda clase de autoridades artículo 368, cuando el registro corre a cargo de la Secretaría del Trabajo una vez hecho, enviará copias de la resolución a la Junta de Conciliación y Arbitraje artículo 367, aunque fue derogado el artículo 249 de la Ley de 1931 que sancionaba con la nulidad de los actos ejecutados por el sindicato que no reuniera los requisitos que establecía la ley en consecuencia los actos ejecutados por un sindicato que no hubiera sido registrado eran nulos, así como también eran nulos los actos que ejercitara un sindicato que no hubiera reunido los requisitos previstos por la ley, no obstante hubiera obtenido su registro, surgiendo varias dudas al respecto, principalmente en el aspecto de las relaciones de trabajo que nacían con la intervención de sindicatos cuyos registros fueron cancelados, estas relaciones no podían ser anuladas de acuerdo con los principios que rigen el derecho del trabajo.

Así tenemos que el artículo 51 de la ley anterior esta-

blecía que en caso de disolución del sindicato de trabajadores que hubiera sido parte de un contrato Colectivo de Trabajo los miembros continuarían prestando sus servicios, en las condiciones fijadas en el contrato, esto no podía ser de otra manera - ya que de anular las relaciones de trabajo o de modificar las condiciones para la prestación de servicios en perjuicio de los trabajadores, sólo por el hecho de haberse cancelado el registro al sindicato que celebró el contrato colectivo, esto iría en contra de los principios fundamentales y esenciales que norman el derecho del trabajo y se contravendrían, el principio que garantiza la permanencia de los trabajadores en sus empleos, en tanto subsisten las causas que dieron origen a la relación y a la materia de trabajo, el cual deriva de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Laboral anterior establece que no es posible disminuir a los trabajadores las prestaciones que se le cubren sino, en los casos que expresamente lo permite la ley, después de haberse seguido los procedimientos que la misma señale como en los casos de los conflictos económicos.

En la Ley Laboral en vigor se suprimió la sanción de nulidad de los actos ejecutados por sindicatos que no reúnan los requisitos que la ley señale, para su existencia legal, por lo que ahora se plantea la duda sobre la validez de algunos actos tanto de naturaleza civil como laboral que pueden llegar a realizar estos sindicatos irregulares.

e).- PROBLEMATICA DE LA RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS.

La asociación profesional que se ajuste a la ley, goza de personalidad jurídica, pero su capacidad de goce es limitada y esta limitación la encontramos en los artículos 374 y 378 de la ley que le prohíben la adquisición de bienes, muebles, - el ejercicio del comercio con animo de lucro; no hay prohibición, para realizar una función de intermediación aunque la adquisición, sea ilimitada de bienes inmuebles que la constriñen a los que directa o indirectamente se destinen al objeto de su institución de estas mismas disposiciones deriva que puede celebrar aquellos actos jurídicos de derecho común que se relacionen directa o indirectamente con el objeto y fines del sindicato, a esa capacidad de goce corresponde la correlativa capacidad de ejercicio, el sindicato tiene la facultad para estar en juicio como actor o como demandado en defensa de los - intereses de la asociación.

En materia de trabajo, tiene por derecho propio la facultad de celebrar contrato colectivo de trabajo, asociarse para integrar federaciones y confederaciones, concertar los pactos de solidaridad nacional e internacional que juzgue pertinentes, puede estar en juicio por derecho propio para la defensa y mejoramiento de los intereses colectivos de los agremiados tanto desde el punto de vista sustantivo como procesal 375 y 376, esta última termina si el trabajador se apersona por de

recho propio sin necesidad de revocar el mandato, pero formulando petición relativa, desde el punto de vista sustantivo el sindicato representa a sus agremiados para fijar las condiciones de trabajo artículo 386 y 391, no tiene sin embargo la facultad de afectar los derechos adquiridos por los trabajadores que lo constituyen artículo 34 de la Ley Federal del Trabajo, los actos celebrados por miembros de la mesa directiva del sindicato obligan a este siempre que se ajusten a las facultades conferidas en los estatutos, es el principio del derecho común aplicables a toda clase de representantes artículo 2562, 2565, 2581 y 2583 del Código Civil con este principio la directiva es responsable ante la asociación y los extraños en los términos en que son los mandatarios, cuando exceden en sus facultades, la responsabilidad es de la mesa directiva no de cada miembro en lo personal, lo que significa que ésta tiene que actuar como consejo, así se desprende de los mandamientos legales, artículo 373 de la ley.

Las personas morales no contraen responsabilidad penal, las personas físicas, autores intelectuales, materiales de hecho ilícito, las que concurren en ellas a su realización y las que oculten al delincuente, son las únicas que están expuestas a la aplicación de una sanción penal, sin embargo cuando el delito lo comete un representante o un miembro del sindicato con los medios proporcionados por éste y que el delito resulte a nombre o bajo el amparo de la asociación o en su beneficio, la

ley penal faculta al juez para decretar en su sentencia la sus
pensión o disolución de la entidad moral.

f).- CANCELACION DEL REGISTRO DEL SINDICATO

El artículo 253 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 -
establecía tres causas de disolución de los sindicatos:

I.- Por transcurrir el término fijado en el acta consti-
tutiva o en los estatutos.

II.- Por no realizar el objeto para que fueran consti-
tuidos y,

III.- Por el voto de las dos terceras partes de los --
miembros que la intégren.

La Ley Federal del Trabajo en vigor conserva en el artí-
culo 379 las causas de disolución de los sindicatos, los su-
puestos marcados con el número I y III arriba mencionados, su-
primiendo el marcado con el número II por inútil, pues si el -
objeto de los sindicatos, es el estudio, mejoramiento y defen-
sa de sus intereses, este no se realizará en forma definitiva-
mientras subsisten las relaciones de trabajo, por la misma ra-
zón resulta ridículo fijar en los estatutos un término para la
existencia de las organizaciones. Además de las dos causas ex
presadas de disolución debe considerarse lo que se desprende -
del artículo 369 fracción II de la ley laboral que establece -
que el registro de los sindicatos se cancelará por dejar de te
ner los requisitos que la ley señala, en cuanto la autoridad -

cancela el registro, el sindicato debe ser disuelto y liquidado.

Las anteriores causas de disolución han sido divididas en dos grupos por la doctrina voluntaria y necesaria; en el primer grupo se incluye el relativo de haber transcurrido el término fijado en los estatutos como duración, y por el voto de las dos terceras partes de los miembros que la integran, y en el segundo, por dejar de tener los requisitos que la ley exige. Dada su claridad, las causas voluntarias no ameritan comentario especial.

Por lo que respecta a las causas necesarias se justifica en virtud de que la ley exige determinados requisitos para la constitución de los sindicatos, requisitos que deben ser satisfechos durante toda la vida de los mismos, por lo que al faltar alguno de ellos el sindicato debe disolverse.

Ahora bien, el efecto de la disolución es que el sindicato se liquida de acuerdo con el artículo 380 de la Ley Federal del Trabajo que dice: en caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Aunque suponemos que estos supuestos difícilmente se da

rán en la práctica ya que los sindicatos se cuidarán mucho del destino de los activos.

C A P I T U L O I I I

EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

a).- NACIMIENTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL TRABAJO. ORIGEN ADMINISTRATIVO DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Para lograr una comprensión definitiva de nuestro tema a tratar es necesario referirnos a conceptos básicos que permitan un mejor entendimiento del mismo. Así principiaremos por decir que todo nuestro ordenamiento jurídico desde la antigüedad se consideraba dividido en dos esferas; la pública y la privada, generando dos tipos de derecho; Derecho Público y Derecho Privado, podemos considerar que el Derecho Público está formado por las normas jurídicas que regulan en la organización y funcionamiento de la Administración Pública incluyendo los tres clásicos poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial en sus relaciones con los particulares. Derecho Privado: rama del derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen calificación de particulares (individuales o de grupo). (10)

La clasificación del Derecho en Público y Privado fue una dogma hasta las postrimerías del siglo pasado en que se estremeció y resquebrajó, empezándose a hablar de la socialización del derecho, hasta consignarse en normas legislativas de derecho social que en la actualidad es indiscutible como norma autónoma. Los tratadistas del Derecho Público admitieron la -

(10) De Pina, Rafael Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa - S. A. México, 1973. Pág. 148 3a. Edición.

existencia de un derecho social intermedio entre el Derecho --
Público y el Derecho Privado, integrado por materia de ambas -
disciplinas.

Ahora bien, las leyes fundamentales (Constitución) y --
las instituciones del Estado cuyo funcionamiento tiene por ob-
jeto realizar el interés general, integraron el Derecho Admi--
nistrativo como la expresión más vigorosa del Derecho Público--
en su dinámica y aplicación. En consecuencia la doctrina uni-
versal y las legislaciones reconocieron como parte del Derecho
Público el Derecho Administrativo, denominándose la materia --
como Derecho Público Administrativo o Derecho Público.

El tradicional Derecho Administrativo es Derecho Públi-
co, encontrando ambas su expresión viviente en las Constitucion
es. El Maestro Andrés Serra Rojas (define al Derecho Administr
ativo como "LA RAMA DEL DERECHO PUBLICO"). (11)

Constituída por el conjunto de normas derogatorias del-
Derecho común que regulan las relaciones de la Administración-
Pública con los particulares, la organización y funcionamiento
del poder Ejecutivo de los servicios públicos y en general el-
ejercicio de la función administrativa del Estado.

Las relaciones jurídicas de la Administración con los -

(11) Serra Rojas Andrés, Teoría General del Estado, Librería --
de Manuel Porrúa, S. A., México 1964, Pág. 74, 3a. Edición

empresario, contratistas, agentes de negocios, técnicos en ramas diversas científicas y demás actividades de interés público, se regulan por contratos entre éstos y aquella.

Estas actividades son de derecho público aún en los casos en que el Estado actúa como persona de derecho privado.

Las normas que regulan los derechos y deberes de los particulares frente a la administración, directa o indirectamente y que obligan a mantener el orden y la seguridad pública, forman parte del Derecho Público Administrativo se compone por el conjunto de normas e instituciones concernientes a la organización, funciones y procedimientos de la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines, de manera que ésta comprende todas las actividades que corresponden al Poder Ejecutivo.

El Estado en nuestra Constitución de 1917 se transforma en político social, por lo que el Derecho Público Administrativo se transformó a la vez en político social de manera que el Derecho Administrativo Público quedó limitado al ejercicio de las funciones y servicios públicos, pero las nuevas funciones sociales que se le otorgan a la Administración Pública y al Poder Ejecutivo en particular en la propia Constitución, dejan de corresponder al Derecho Público Administrativo e integran una nueva disciplina; El Derecho Administrativo Laboral es una rama del Derecho del Trabajo que se constituye por normas e --

instituciones protectoras y reivindicatorias de los trabajadores que regulan las funciones del Poder Ejecutivo de carácter meramente sociales, como por la expedición de reglamentos laborales, la vigilancia, el cumplimiento de las leyes del trabajo y la previsión social. Así vemos que nuestra transformación constitucional de 1917 originó la división del Derecho Administrativo en dos disciplinas autónomas; El Derecho Público Administrativo y el Derecho Social Administrativo de donde procede el nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.

Por la tradición y antigüedad del derecho administrativo por la incomprensión del nuevo derecho social, podría pensarse que el Derecho Administrativo del Trabajo es una rama del tradicional Derecho Administrativo y por consiguiente materia del derecho público; más no es así porque el Derecho Administrativo del trabajo es rama del Derecho del Trabajo y disciplina integrante del Derecho Social, habiendo nacido ambos con el artículo 123, de la Constitución de 1917, de donde se deriva la nueva función social del Estado moderno para intervenir en los conflictos entre los factores de la producción, en la cuestión social originada por la lucha de clases entre obreros y empresarios encomendándole al Estado Social nuevas funciones que antes no tenía el Estado Político y que ahora se consignan expresamente en el artículo 123 y en las leyes sociales del trabajo.

El Derecho Público anterior a nuestra Constitución de -

1917, no le encomendaba facultades al Estado Político para intervenir en las relaciones laborales y cuya abstención se reflejaba en la administración pública; sin embargo, cuando ésta intervenía lo hacía en favor de los explotadores y latifundistas sin preocuparle los grupos débiles de la colectividad.

La administración pública y concretamente al poder Ejecutivo Federal, realizaba actividades con sujeción a las funciones públicas que le encomendaba la constitución de 1857 y - las leyes administrativas derivadas de la misma, de manera que tales actos quedaban comprendidos dentro del derecho público - administrativo; sin embargo, a partir del 10. de Mayo de 1917- en que entró en vigor nuestra Constitución política social, la administración Pública, no obstante seguir organizada dentro - de la antigua estructura política, independientemente de sus - funciones políticas, comenzó a ejercer actividades de carácter social con tendencia proteccionistas para los obreros y campesinos, y en general para los económicamente débiles.

El Nuevo Estado Mexicano y los poderes públicos sociales del mismo, emanaron de las nuevas normas constitucionales, agrarias, laborales, asistenciales culturales y de previsión social y facultaron a las autoridades administrativas políticas- para desarrollar actividades sociales. Así se transformó el - antiguo derecho administrativo por influjo de las ideas sociales y de los principios jurídicos contenidos en la nueva legislación fundamental.

El 27 de septiembre de 1938 se expidió el Estatuto Jurídico de los trabajadores al servicio del estado y es desde esa fecha que las relaciones sociales entre el estado y sus servidores quedaron segregados definitivamente de la función pública y dejaron de formar parte del Derecho Administrativo en General para integrar una materia del Derecho del Trabajo. El -idiario del mencionado estatuto propició la adición del artículo 123 de la Constitución en 1960 con un nuevo capítulo, el -- apartado, "B" que consigna principios sociales en favor de la burocracia, para que rijan las relaciones entre ésta y los poderes de la Unión, expidiéndose en 1963, la ley reglamentaria de este apartado, o sea, la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado.

b).- DEFINICION DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

El Derecho Administrativo del Trabajo como rama del Derecho Laboral y éste como parte del Derecho Social, persigue - en relación con las funciones de la administración pública y - social la asistencia, tutela y reivindicación de la clase trabajadora, sin embargo esta idea no se ha universalizado. Nuestro artículo 123 es el único que en los países democráticos - proclama derechos sociales con sentido redentor. Por lo tanto el Derecho Administrativo mexicano del trabajo tiene no sólo - un carácter proteccionista y asistencial, sino reivindicatorio, que permite situarlo como una rama del Derecho del Trabajo con un gran contenido social.

Lo anterior se encuentra condensado en la definición -- que del Derecho del Trabajo nos da el maestro (Alberto Trueba Urbina) (12) quien dice que el Derecho del Trabajo es "un conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico socializar la vida humana". De aquí parte no sólo la teoría jurídica e ideología social de todas las ramas del derecho del trabajo, entre estas el derecho administrativo laboral, cuya formulación jurídica es función legislativa y administrativa correspondiendo a ésta la reglamentación y aplicación de las normas laborales administrativas. Con -- base a lo anterior el maestro Alberto Trueba Urbina, nos dice que el Derecho Administrativo del Trabajo se compone de "principios, instituciones normas protectoras y reivindicatorias de los trabajadores, estatutos sindicales, así como de leyes y reglamentos que regulan las actividades sociales de la administración pública y de la administración social del trabajo". -- Corresponde a los poderes de la Administración Pública y a las autoridades laborales en el ejercicio de sus funciones sociales su creación y aplicación; El Derecho Administrativo del Trabajo se consigna en el artículo 123, en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado y en disposiciones estatutarias obreras, así como en los

(12) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 2a. Edición. México 1972. Pág. 135. Editorial Porrúa.

reglamentos específicos para la protección del trabajo humano y también para obtener a través de las instituciones y normas protectoras de los trabajadores en la vía administrativa, determinadas reivindicaciones económicas y sociales en favor de los trabajadores.

c).- NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

El derecho mexicano del trabajo no es derecho privado ni derecho público sino derecho social, como se desprende de su proceso de formación, de su ideología de sus principios y textos, ya que precisamente nuestro Código supremo de 1917 deja de ser puramente político para convertirse en político social, en Estado Político-social, en Estado Político y Estado Social. El derecho administrativo del trabajo como parte del Derecho Laboral es por consiguiente, Derecho Social que se manifiesta en la Constitución, en las leyes de la materia en los reglamentos y en las actividades sociales de las autoridades sociales. Es indiscutible la teoría social del Derecho del Trabajo y en consecuencia del Derecho Administrativo Laboral como rama de aquél, basándonos en el hecho de que nuestra Constitución la componen dos partes fundamentales:

- a).- Las normas políticas que forman la Constitución política.
- b).- Las normas sociales que integran la constitución social.

Para comprender el carácter social del Derecho Administrativo, es pertinente recordar la definición que del Derecho Social nos da el honorable maestro (Trueba Urbina), "es el conjunto de principios instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles" (13)

El Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo es norma de Derecho Social para el cumplimiento de sus fines en el campo de la administración Pública, en las relaciones laborales, en la cuestión social, en la Administración Social y en la vida misma. Las normas de Derecho Administrativo del Trabajo y de la previsión social no están destinadas a todos los hombres ni su aplicación se extiende a la comunidad o sociedad en general, sino se aplican exclusivamente a la clase obrera, a los trabajadores, para su dignificación, tutela y reivindicación; por lo que tampoco repercuten en beneficio de la clase empresarial. El objeto de esta disciplina es la asistencia, tutela y reivindicación de los que viven de su trabajo material e intelectual así como los económicamente débiles. Esta teoría social es la base sobre la que descansa el Derecho Administrativo del Trabajo, mismo que es aplicado también, las autoridades administrativas sociales como son las comisiones que fijan el salario mínimo general y profesional y las que determinan el porcentaje de utilidades que corresponde a los trabajadores.

(13) Obra citada, Pág. 257 y 258

(Juntas o Tribunales de Conciliación y Arbitraje y las comisiones de los salarios mínimos y del reparto de utilidades).

d).- LAS FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO, FUENTES JURIDICAS Y FUENTES REALES.

El Derecho Administrativo Laboral se entiende por fuentes los actos o hechos creadores de principios e instituciones, las leyes y reglamentos, el derecho proletario, la costumbre y la jurisprudencia. En el Derecho Administrativo del Trabajo - puede aprovecharse la división de las fuentes del Derecho Administrativo en general: a).- Las directas y b).- Las indirectas las primeras son fuentes escritas, como la Constitución y las leyes administrativas y las segundas son las no escritas, las costumbres, la doctrina científica y los principios generales del Derecho Social del Trabajo, que se formulan en el proceso de los conflictos laborales.

Existen también fuentes materiales y jurídicas; unas -- provienen de hechos de la vida política, económica, social, -- etc., y otras son las formas de los hechos o de sus consecuencias que se aprecian en normas jurídicas, en documentos legislativos.

Fuentes Jurídicas.- Se encuentran integradas por el -- conjunto de normas o principios creados por el poder público, -- es decir por las autoridades legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales.

diccionales, con empeño o mando que las hagan obligatorias para trabajadores y patrones y para las propias autoridades; entre estas fuentes se encuentran la Constitución las leyes que de la misma emanan, reglamentos, costumbres, la equidad y la jurisprudencia. Respecto al orden jerárquico el artículo 123 de la Constitución de la República dispone: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los Jueces de cada Estado, se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes del estado. O sea que existe un orden jerárquico en la legislación, pero en el ejercicio del derecho Administrativo del Trabajo debe aplicarse por encima de cualquier jerarquía, la norma que más beneficie al trabajador.

Las fuentes jurídicas del Derecho Administrativo Laboral son las siguientes:

- 1.- La Constitución política social de 1917 específicamente el artículo 123 que trata del trabajo y de la previsión social en normas exclusivas en favor de los trabajadores.
- 2.- Las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, expedidas por el poder Legislativo Federal.
- 3.- Las leyes y reglamentos administrativos del trabajo

- y de la previsión social.
- 4.- Los tratados y recomendaciones de Derecho Internacional del trabajo.
 - 5.- Los estatutos y reglamentos de los sindicatos de las federaciones y confederaciones de los trabajadores.
 - 6.- Las costumbres laborales.
 - 7.- La Jurisprudencia del trabajo.

Las autoridades administrativas del trabajo específicamente los poderes Ejecutivos, Federales y Laborales, ejercen sus funciones a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, direcciones u oficinas locales del trabajo y se hacen auxiliar por medio de inspectores a cuyo cargo está la vigilancia directa del cumplimiento de las leyes laborales, de los contratos de trabajo y de las normas higiénicas y demás medidas de previsión social.

Fuentes Reales.- Estas fuentes brotan en la vida de relación social del proletariado entre los trabajadores y sus asociaciones profesionales o sindicatos y se revelan en el conjunto de reglas escritas o verbales que reglamentan la vida del trabajo y la sociabilidad proletaria.

Estas fuentes emanan de la organización sindical obrera pero ejercen la misma función de la ley entre las relaciones de los trabajadores. La propia Ley Federal del Trabajo reconoce

ce tales fuentes reales que brotan de la asociación de trabajadores en su artículo 359:

"Todos los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos, y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular sus programas de acción". (14)

Los preceptos sobre trabajo y previsión social del artículo 123 de la Constitución así como los principios que se deriven del mismo, son fuentes jurídicas del Derecho Administrativo Laboral para los obreros, parcialeros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general para todo prestador de servicios, empleados de la Entidad Federativa y de los Municipios; también para los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y los Gobiernos del Distrito, a efecto de que se cumpla con las disposiciones específicas que protegen el trabajo y la seguridad social, también son fuentes de obligaciones para los patrones.

Asimismo la Ley reglamentaria del artículo 123 establece sanciones para los patrones que no cumplan con las disposiciones sobre la jornada de trabajo, descanso, vacaciones, pago del salario mínimo, cumplimiento de obligaciones patronales, así como lo relativo a la inobservancia de normas de seguridad

(14) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo, Pág. 149 29a. Edición Editorial Porrúa, México 1973.

e higiene en la instalación de los establecimientos o de medidas preventivas de riesgos de trabajo, es decir, que en el orden administrativo las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones sociales están obligadas a exigir de los patrones y de las empresas el cumplimiento de sus obligaciones laborales. Para concluir con el tema de las fuentes del Derecho Administrativo Laboral podemos señalar que la Legislación Administrativa del Trabajo se encuentra constituida de la misma manera.

e).- CONTRADICCIONES ENTRE LA TEORIA Y LA PRACTICA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

La estructura social del Derecho Administrativo del trabajo, está integrada por normas fundamentales, leyes reglamentarias y reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo, mismos que son contrariados constantemente en la práctica, lo que no es privativo en esta rama del Derecho, sino que también ocurre en otras, dentro de las que podemos incluir al Derecho del Trabajo y su disciplina procesal. Estas contradicciones no sólo surgen en la vida práctica sino en nuestro propio régimen constitucional en donde encontramos ideologías y principios contradictorios, provenientes de la diversidad de normas que conforman nuestra Constitución.

La pureza de la teoría social del Derecho Administrativo se nubla en su aplicación práctica cuando los funcionarios-

administrativos aprovechan su fuerza política para burlar los derechos de los trabajadores no sólo en sus relaciones sociales, sino en las relaciones de producción, cuando favorecen -- por encima de las leyes a determinadas empresas del Estado o de particulares con participación estatal en las que se sacrifica el Derecho de los trabajadores con el argumento de salvar "los dineros del pueblo".

C A P I T U L O I V

EL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL TRABAJO CONTEMPLADO POR LA TEORIA INTEGRAL

a).- LA ADMINISTRACION SINDICAL RAMA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

La justicia social contenida en el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917 política social no sólo tiene por objeto alcanzar el bienestar de la clase obrera, por su dignidad y por su seguridad social, sino la reivindicación de los derechos del proletariado y la supresión del régimen de explotación capitalista, de tal manera que el concepto de Justicia Social que se encuentra plasmado en nuestra Carta Constitucional del Trabajo, como nuestro Derecho Administrativo del Trabajo, declaran solemnemente no sólo la emancipación económica de los trabajadores sino el cambio estructural del Capitalismo.

Por consiguiente de los principios obtenidos de los textos del artículo 123, se justifica el fundamento jurídico de la revolución proletaria, porque en ella se levanta la voz de los auténticos obreros y campesinos obligando a los legisladores a escribir sus derechos y reivindicaciones, esto da una idea de la naturaleza social del Derecho Administrativo del Trabajo en cuanto al impulso que le da a la asociación profesional obrera, para el cumplimiento de sus fines por un lado y por el otro para la razón de los medios de lucha de los trabajadores a través de la Administración Sindical por encima del Derecho, a través del Derecho a la revolución proletaria.

La Administración sindical de los trabajadores, como la administración pública ejerce funciones de poder, sin embargo el ejercicio de la facultad reglamentaria de ésta última se -- confiere a un solo individuo, al presidente, en tanto que en -- la administración sindical esta facultad es ejercida por la -- asamblea de trabajadores sindicales de la que ya hemos hecho -- referencia en el II Capítulo del presente trabajo, cuya sobera -- nía le permite el cumplimiento de su función social provenien -- te del artículo 123 de la Constitución Mexicana del trabajo y -- el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, expedir los es -- tatutos y reglamentos del sindicato, para elegir a sus autori -- dades representativas y organizar su administración, así como -- para elaborar sus programas revolucionarios de acción política -- y social.

Por lo anteriormente mencionado se desprende que es -- fuente espontánea del Derecho Administrativo Sindical del Tra -- bajo, el Derecho proletario que es base, substentación de la -- Administración del Trabajo, así se reconoce expresamente en el -- precepto de la Ley que dice así:

Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos, reglamentos, elegir libremente a sus represen -- tantes organizar su administración y sus actividades y formu -- lar su programa de acción. (15)

(15) C.F.R. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México-1983 Pág. 155 29a. Edición.

Por ende podemos concretizar que al referirnos al Derecho Sindical hablamos del Derecho de Asociación Profesional, - que corresponde a los trabajadores, para constituirse en Sindicatos y ejercer sus derechos que se originan con motivo de asociación, el régimen estatutario de las asociaciones del trabajo que exigen en el capitalismo se rigen por los principios basados en la defensa de sus intereses comunes, en su mejoramiento y progreso en la aplicación de los principios de seguridad social para el engrandecimiento del proletariado. (16)

Sin embargo es menester enfatizar que el Derecho Administrativo Sindical está constituido específicamente por el - conjunto de estatutos y reglamentos expedidos por los sindicatos obreros, para alcanzar los fines de la asociación profesional y que son nada menos que el mejoramiento económico y reivindicación de los derechos del proletariado, conforme a la - teoría del artículo 123 Constitucional ahora bien este derecho de organización sindical obrera es una rama del Derecho Administrativo del Trabajo en virtud del cual los sindicatos en - ejercicio de su poder social expiden reglamentos y estatutos - que no sólo gobiernen la vida de los propios organismos sino - que tienen injerencia directa en las relaciones laborales, y - cumplen su destino histórico como medio para realizar los fines de la asociación profesional que se encuentran consignados

(16) C.F.R. Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México 1973 Pág.- 1355 1a. Edición.

en el multicitado artículo 123.

La función del nuevo derecho administrativo sindical del trabajo, no debe confundirse con otras facetas del derecho sindical, como son los relativos a la ejecución de los derechos que se derivan de la propia organización, como son la celebración de los contratos colectivos de trabajo, contratos -- ley, en cuanto ejerzan una función distinta de la actividad -- propiamente administrativa del Sindicato Obrero, por lo que -- dentro de aquel derecho solo quedan comprendidos la personalidad del sindicato, la administración en lo interno así como en lo externo y también lo concerniente al régimen de la propiedad colectiva, todo este conjunto de actividades que no pertenecen al Derecho Público, ni al Derecho Privado, sino que pertenecen al Derecho Social, que constituye esencialmente la base del Derecho Administrativo del Trabajo.

Como mencionamos al iniciar este capítulo, el auténtico Derecho del Trabajo, con funciones, no sólo tutelares sino también con funciones reivindicatorias de los derechos del proletariado, nació en México, y en consecuencia para el mundo decimos esto por que hay quién piensa que fue en otra parte del mundo donde se empezó a engendrar el derecho reivindicatorio del proletariado, pero en el artículo 123 de nuestra Carta Magna de 1917, además del artículo 27 de la mencionada ley dieron origen al derecho administrativo social, que aún en estos días es ignorado pero que en esta misma fecha data el nacimiento --

del Derecho Administrativo del Trabajo, como rama del Derecho del Trabajo y a la vez del Derecho Administrativo Social, al que ya hicimos referencia, en todo lo que se refiere a la creación de reglamentos estatutos y en especial en la función administrativa social que se encomienda a los sindicatos al dictar reglamentos o estatutos relacionados con la administración y organización de los sindicatos; esto pone de manifiesto la diferencia que existe entre el Derecho de Asociación Patronal y el Derecho de Asociación Sindical Obrera, por que el hecho de que en nuestra Carta Magna se haya otorgado este derecho tanto a patrones como a trabajadores tiene como objetivo primordial diferenciar la lucha social entre unos y otros a efecto de que el artículo 123 se hiciera sentir sobre los empresarios y para que los trabajadores no sólo pudieran obtener un mejoramiento económico sino reivindicar sus derechos frente a la explotación secular del trabajo humano, de modo que no debe confundirse las funciones de una con las funciones de la otra, ya que la coincidencia de que en el mismo texto se encuentren plasmados, se explica que tiene el propósito de agudizar la lucha de clase de los obreros contra los patrones, con objeto de obtener de éstos los mayores beneficios posibles hasta llegar a la socialización de los bienes de producción de tal modo que este capítulo nuevo del Derecho Administrativo del Trabajo se creó con los principios e instituciones y normas establecidas en el artículo 123 y sus leyes reglamentarias adoptadas por las asambleas de los trabajadores, que no sólo regulan la vida de -

los sindicatos sino que tienen injerencia directa con las empresas las cuales están obligadas a respetar y a cumplir estas disposiciones emanadas de los representantes máximos del Sindicato como lo son la asamblea de trabajadores y que percuten - también en el estado quien tiene que hacerlos efectivos para - establecer una convivencia transitoria hasta que se logre la - socialización de los bienes de la producción.

b).- TEORIA DE LA ADMINISTRACION SINDICAL OBRERA

Las luchas que el proletariado ha hecho primeramente para su organización, así como para ir obteniendo un avance progresivo, las asambleas o reuniones de trabajadores, las primeras normas que se ocuparon no sólo de la organización propia, - sino que se ocuparon de la administración de las actividades - del trabajo así como de todos los actos relacionados con los - fines clasistas de éstas, dieron origen al Derecho Administrativo Laboral, naciendo de este modo los primeros estatutos de las organizaciones obreras, constitutivos del régimen consuetudinario que precedió al Derecho Administrativo del Trabajo. - que gobiernan las actividades del Derecho Administrativo del Trabajo, y de las uniones o sindicatos, al amparo del artículo 123 y la ley.

La Administración Sindical Obrera dió origen no sólo a la creación de prácticas de convivencia entre sus agremiadores sino dió origen a la formación de reglamentos y estatutos que-

dieron la directriz a las actividades sindicales, desde el reconocimiento de la personalidad del mismo pasando por la administración funcional del sindicato llegando a conversión de -- una entidad jurídica, que mediante la fuerza logró obtener tan to de industriales como de empresarios la formulación de condi ciones de trabajo que en su evolución se convirtieron en con-- tratos colectivos de trabajo y posteriormente en contratos -- ley, de donde viene la teoría de que la celebración del contra to colectivo del trabajo queda incluido dentro del Derecho Pú-- blico, ya que como dice Ernesto Krotoschin, al celebrar un con trato colectivo entre la asociación sindical y el empresario, - o patrón, este acto queda comprendido dentro del Derecho Públi-- co por constituir la ley aplicable, a todos los trabajadores - que presten sus servicios en la empresa donde se celebró el -- contrato. (17)

Pero como ya hemos manifestado en múltiples ocasiones - que a partir de la Constitución de 1917, los actos entre los - trabajadores y patronos dejaron de encuadrar dentro del Dere-- cho Público, para incorporarse al Derecho Social que se encuen tra plasmado en el artículo 123 Constitucional, expresión máxi-- ma del Derecho Social en México.

Cabe hacer la aclaración que la Administración Sindical

(17) C.F.R. Ernesto Krotoschin. Las Modernas Tendencias del De-- recho del Trabajo. 2a. Edición

en México no sólo tiene por objeto el mejoramiento económico de los trabajadores, sino que va más allá y su objetivo tiene a la liberación integral mediante la reivindicación de sus derechos y que culmina con la socialización de los bienes de producción.

La asociación Sindical de los Trabajadores es un fenómeno de hecho y de derecho, pues no hay legislación en que no se reconozca el Derecho de Asociación, sino hasta se proclaman -- normas que garantizan su libre ejercicio; así como la Organización y Administración del poder Público, es decir el Estado, -- corresponden al tradicional Derecho Administrativo y en especial la estructuración y funciones de sus órganos e instituciones, el Derecho Administrativo Laboral no sólo se ocupa de dictar las normas y reglamentar las funciones tanto de las instituciones públicas y sociales, cuanto de propiciar el nacimiento de un Derecho Administrativo Laboral espontáneo; tal es el que crean las asociaciones sindicales de trabajadores, en todo lo interno, en lo concerniente a la organización y administración, y si bien es cierto tiene su fuente en la norma constitucional o reglamentaria, es más cierto que al amparo de estas -- expiden sus estatutos reglamentarios para la aplicación en las relaciones sociales, porque son los sindicatos los que dictan sus estatutos administrativos independientemente de las funciones públicas y sociales, son poderes distintos.

Tanto en lo fáctico como en lo jurídico, las asociacio-

nes de trabajadores tienen soberanía, conforme a los principios y bases del artículo 123 Constitucional, tanto podrá ejercer actos organizativos como administrativos, para realizar los fines profesionales y revolucionarios de la asociación profesional, porque dentro de las instituciones sociales del artículo 123 están los sindicatos obreros, cuyas funciones son distintas a los sindicatos patronales, y más que distintas son opuestas ya que los sindicatos obreros luchan por mejorar económicamente a sus agremiados y por reivindicarles sus derechos proletariados como face final de la lucha mientras que los sindicatos patronales sólo tienen que defender sus derechos patrimoniales.

Ahora se comprenderá el porqué de nuestras especulaciones teóricas nos permiten hablar de un nuevo Derecho Administrativo Laboral, el cual se encontraba, enterrado olvidado el capítulo tal vez de mayor importancia de la disciplina, el que está integrado por las propias asociaciones obreras, con las normas que ellas mismas dictan para el fortalecimiento de la organización y el libre ejercicio de la administración sindical, Derecho que es contemplado específicamente por el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular sus progra-

mas de acción". (18) Sobre este precepto descansa el fundamento de los sindicatos para crear su Derecho Administrativo Sindical constituido por normas organizativas y administrativas - para el libre ejercicio de sus fines inclusive para programar actividades de acción directa o reivindicatoria, el Derecho del Trabajo influye grandemente en la organización sindical obrera, para que ésta ejerza sus funciones sociales, regulando la convivencia de sus miembros en sus asociaciones profesionales, expidiendo estatutos y reglamentos que permiten el desarrollo integral del sindicalismo de los trabajadores, de tal manera que alcance su fin primordial que es: la transformación de la sociedad capitalista y por ende el cambio de estructura social.

La administración sindical obrera se estructura por los principios e instituciones que realizan las finalidades del Derecho del Trabajo en la asociación profesional, en los sindicatos, Federaciones o Confederaciones, de manera que los representantes de estos grupos de trabajadores constituyen los directores de la administración sindical obrera para realizar sus fines, auxiliados por los propios trabajadores y con los estatutos y reglamentos que en sus asambleas expiden para poder hacer efectiva en todas sus manifestaciones la asociación profesional obrera; la Teoría de la administración Sindical se

(18) C.F.R. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S. A. México 1973, Pág. 149 29a. Edición.

fundamenta en la naturaleza y destino del derecho del trabajo, por constituir los sindicatos o asociaciones profesionales instituciones de naturaleza social para la protección y reivindicación de los Derechos del Trabajador.

El objeto del sindicato es asociar a los trabajadores - para el estudio mejoramiento y defensa de sus intereses artícu los 356 al 385 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante de - que esos intereses no pueden ser otros que los sociales, la -- realidad es que en el fondo lo que se defiende hoy en día son los intereses económicos, toda vez que el mejoramiento social-- aún no se logra porque éste se convertiría en lucha por la so cialización del capital, si bien es cierto que existe garantía en cuanto a la libertad sindical, ésta se encuentra limitada - a tal grado que sólo pueden ostentar el título de sindicatos, - aquellas asociaciones de trabajadores que hubieran sido recono cidas por la autoridad, una vez que cumplen con los requisitos que la ley exige, así mismo vemos que dentro de la administra ción sindical del trabajo por disposiciones expresas de la ley en el artículo 359 al que ya hicimos referencia, los sindica-- tos tienen plena libertad para redactar sus estatutos y regla mentos ect., esta libertad se encuentra restringida, pues sólo tendrán validez aquellas que la autoridad reconoce es decir -- por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando se -- trata de organismos sindicales de carácter Federal o Nacional y cuando se trata de sindicatos Locales, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje son quienes tienen que dar reconoci--

miento. La Administración Sindical obrera tiene igual poder al de la Administración Pública toda vez que cuenta con un ejercicio proletario innumerable de donde proviene la fuerza sindical con armas tales como la huelga, para cuando la clase obrera quiera realizar sus fines que son los mismos que los del Derecho del Trabajo "Socializar las instituciones y la vida humana".

c).- ACTIVIDADES SOCIALES DE LA ADMINISTRACION SINDICAL OBRERA

Las atribuciones de la Administración Social y de la Administración Sindical Obrera son afines para hacer efectivo el desenvolvimiento del Derecho del Trabajo, si bien encontramos más mediatizada la Administración Social, quien con la intervención del Presidente de la República al designar a los Presidentes de las Comisiones del salario mínimo y del reparto de utilidades.

Con lo que respecta a la Administración Sindical Obrera, sus atribuciones si son estrictamente sociales, pues esta administración Sindical Obrera realmente lucha por la transformación de las estructuras económicas, que tiene por objeto el de socializar los bienes de producción, en tanto que las atribuciones sociales de la Administración Social, simplemente se concentran a mejorar las condiciones económicas de los trabajadores mediante el logro de la fijación de un salario que permita vivir bien o sea dignamente, o bien fijando un porcen-

taje en las utilidades en el que el reparto de los beneficios resulte equitativo en favor de la clase trabajadora y esto implica cierta reivindicación. De lo anteriormente mencionado podemos deducir que las atribuciones sociales de la Administración Sindical Obrera, se encuentran perfectamente bien influenciadas por la teoría del artículo 123, que es proteccionista y --reivindicatoria de la clase trabajadora, en función de que la lucha obrera termine con el repudiado régimen de explotación del hombre por el hombre, ya que la administración social ejercida por las autoridades en la forma como lo hemos manifestado al empezar este capítulo no logra alcanzar anhelos por ello, -- las atribuciones sociales de la Administración Sindical Obrera se fundan en el Derecho de Asociación Profesional y de huelga libremente ejercitada, y para conseguir a través del ejercicio de estos derechos el cambio de la estructura económica del Estado Mexicano en el cual impera el capitalismo para cambiarlo por nuevas estructuras socialistas en congruencia con la teoría marxista del artículo 123.

El Derecho de Asociación Profesional, que es una expresión genuina de la Libertad Sindical, es netamente un derecho Social revolucionario reconocido por el pueblo y proclamado -- por la revolución en un momento cumbre, cuando hablo socialmente en el Congreso Constituyente de Querétaro al consignar los textos del artículo 123, de modo que aquél derecho, a la luz de nuestra teoría integral del Derecho del trabajo no fue una creación del estado para la emancipación integral del proletario.

riado, sino para transformar la sociedad capitalista hasta con solidar el cambio de estructuras económicas y políticas, a -- efecto de que surga una nueva Sociedad, socialista que acabará con los odiosos distingos y garantizará bienestar de todos en una auténtica República de Trabajadores.

d).- LA PROPIEDAD SOCIAL DE LOS SINDICATOS

Los sindicatos como ya lo hemos visto en los primeros - capítulos de este trabajo constituyen una persona jurídica dis tinta a la de sus agremiados, por cuanto que el sindicato tie- ne atribuciones y facultades específicas, y como tales perso- nas sociales tiene capacidad para adquirir bienes inmuebles y- muebles destinados inmediata y directamente al objeto de su - institución en los términos del artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo. Los Sindicatos Legalmente constituídos son perso nas morales y tienen capacidad para:

I.- Adquirir bienes muebles.

II.- Adquirir los bienes inmuebles, destinados inmedia- ta y directamente al objeto de la institución; y

III.- Defender ante todas las autoridades sus derechos- y ejercitar las acciones correspondientes. (19)

(19) C.C.P. Alberto Trueba Urbina. Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa. México D. F. - 1973. Pág. 155 29a. Edición.

Pero entiéndase bien que esta capacidad Jurídica de adquisición de bienes muebles e inmuebles de los sindicatos no debe confundirse con la misma capacidad que tienen las instituciones privadas o los individuos, pues la propiedad de los sindicatos es netamente de carácter social, por cuanto que los bienes que adquieren los sindicatos son aquéllos indispensables para realizar los fines sociales del Sindicato, y porque precisamente el sindicato es un instrumento de lucha como ya hemos hecho referencia en el capítulo anterior, que sirve para lograr la socialización de la misma, es por eso que queremos puntualizar la diferencia que existe entre la propiedad privada y la propiedad de los sindicatos para adquirir bienes que sirvan exclusivamente para la realización de los fines sociales del propio sindicato, y esta capacidad que tienen los sindicatos para adquirir bienes de ninguna manera, podrán originar el desmembramiento de la propiedad individualizada porque en virtud de disposición expresa de la propia ley, en caso de disolución del sindicato conforme al artículo 380 de la Ley Federal del Trabajo vigente:

"En caso de disolución del Sindicato el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos a falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezcan, si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social."(20)

(20) C.C.P. Alberto Trueba Urbina. Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa. México D.F. -- 1973 Pág. 157 29a. Edición.

El activo se aplicará en la forma que dispongan los estatutos y ningún estatuto de los sindicatos autoriza a transformar la propiedad individual de cada trabajador, lo cual -- sería contrario al espíritu del artículo 123 y por que también a falta de disposición expresa, los bienes del sindicato pasarán a la Federación o Confederación a que pertenezcan, en virtud de que se supone que estas tienen o buscan la misma finalidad del propio Sindicato y las propiedades las utilizará con fines eminentes sociales y al no existir ni Federación ni Confederación a la que estuviere adscrito el Sindicato los bienes del sindicato pasarán al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así pues el régimen patrimonial de los sindicatos es de carácter eminentemente social y por lo mismo distinto al régimen patrimonial individualista, en la inteligencia de que si -- algún sindicato patronal tuviera bienes muebles o inmuebles, -- en caso de disolución del mismo, sino pertenece a ninguna Federación o Confederación, dichos bienes pasarán al Instituto Mexicano del Seguro Social.

e).- EL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL TRABAJO CONTEMPLADO POR LA TEORIA INTEGRAL.

La complejidad u obscuridad de nuestro sistema jurídico sus leyes en general mismas que no siempre son claras escapando su exacto significado al mejor de los investigadores. obliga al estudioso del derecho a recurrir a los antecedentes de -

los legisladores, a documentos históricos o a cualquier otra fuente, que sirvan o auxilién para encontrar el verdadero sentido de una ley y así poder aplicarla con exactitud.

Para llegar a obtener esta finalidad o sea la correcta interpretación de las normas jurídicas y hallar el correcto -- significado de éstas, el investigador tendrá que recurrir a -- otras formas que tengan relación con la norma que se quiere interpretar o seguir el sentido general del derecho para de este modo llegar a la conclusión precisa, si bien son muchos los métodos para la correcta interpretación de determinadas leyes sólo se puede llegar a un fin el que se encontrará su significac- do inequívoco.

Hay personas sin embargo que requieren de un somero estudio de una ley para poder asimilar cierto significado que -- otras personas por otros motivos no pudieron, si esta apreciación fue correcta, será comprobada por los antecedentes históricos.

Es aquí donde brilla intensamente y se aprecia el mérito del Dr. Alberto Trueba Urbina, quien descubrió un nuevo matiz, uno de los más importantes en la tesis proteccionista y -- reivindicatoria del artículo 123 Constitucional que es considerado uno de los pilares del Derecho Social.

En su "nuevo Derecho del Trabajo" el Dr. Alberto Trueba

Urbina hace mención que lo anterior no se debe considerar como una aportación científica personal. (21)

Sino se trata de una relación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917.

Esta nueva interpretación del artículo 123 Constitucional de gran repercusión en nuestra legislación del trabajo, es la que configura la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, lo anterior fue una gran aportación para el Derecho del Trabajo sin lugar a dudas, sobre todo para aquéllos a quienes va dirigido esta aportación fue realizada por el gran Jurisconsulto Dr. Alberto Trueba Urbina, cuyo mérito fue descubrir lo que siempre estuvo ahí sin haber sido percibido por otros.

La Teoría Integral considera que al artículo 123 Constitucional es expresión del Derecho Social como estatuto supremo y los principios fundamentales que contiene el mencionado precepto Constitucional llevan plasmados en sí, preceptos niveladores igualitarios, reivindicatorios y dignificadores de los trabajadores frente a los explotadores.

Para extender mejor la aportación de esta Teoría es necesario estudiar sus orígenes heredados por el Constituyente -

(21) Trueba Urbina Alberto. Obra Citada. Pág. 223.

de 1917, y sobre todo el concepto que éste tenía respecto al trabajo que habría de recibir la protección Constitucional.

El estudio de los antecedentes aportados por el Constituyente de 1917, nos permitirán comprender en forma más clara esta Teoría, entre estos específicamente el concepto que se tenía sobre el trabajo ya mencionado, mismo que como veremos más tarde fue superado en este concepto; se encuentra una de las conclusiones que originaron la nueva faceta del artículo 123 Constitucional, contemplada por el Dr. Trueba Urbina, la que estudiaremos desde su principio hasta el fin que tiene el Derecho Administrativo Sindical que es el objeto de nuestro trabajo.

La Teoría Integral tiene su origen en el proceso de formación de las normas de Derecho Mexicano del Trabajo y Previsión Social, en el artículo 123 de la Constitución de 1917, por lo que sus normas no sólo son proteccionistas sino reivindicadoras de los trabajadores, en el campo de la producción económica, en razón de su carácter de clase.

Para poder hacer una exposición más nítida de esta Teoría y siendo su expositor el insigne maestro Dr. Alberto Trueba Urbina, seguiremos sus lineamientos para lograr una comprensión más clara de la mencionada Teoría.

En nuestra ley fundamental nacieron simultáneamente el-

Derecho Social y el Derecho del Trabajo, siendo éste parte de aquél en consecuencia el Derecho del Trabajo ni es Derecho Público ni es Derecho Privado, es Derecho Social, que nace en la dialéctica revolucionaria.

En los debates del Constituyente y en la Historia del artículo 123 Constitucional, la Teoría Integral descubre el carácter social del Derecho, motivo por el cual trataremos de resumir someramente los debates mencionados para que en forma clara podamos entender el problema a tratar.

En 1916 en la Asamblea Legislativa de Querétaro fue presentado por tres veces el dictamen del artículo 50. que originó polémica entre los juristas y profanos de la ciencia jurídica, este dictamen no sólo contenía el texto de la constitución de 1857.

"Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución", - sino que también incluía nuevos principios que otorgaban mayor libertad de trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador, además incluía que la jornada máxima de trabajo sería de ocho horas, - prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores, descanso obligatorio, principios expuestos por la diputación Veracruzana entre los que se encontraban Cándido Aguilar, Heriberto Lara, V. Congora.

En principio se formaron dos bandos, siendo uno de -- ellos el de los juristas que sostenían la tesis del Constitu-- yente de 1856-1857 negando la inclusión de preceptos reglamen-- tarios en nuestra ley suprema y el otro bando a que hacemos re ferencia constituido por aquéllos que no tenían conocimiento - de la ciencia jurídica pero que luchaban por que sus ideas re-- volucionarias quedaran plasmadas en nuestra Carta Magna.

Don Fernando Lizardi quien mencionó la Tesis Vallarta - que consiste en que la constitución no debía contener precep-- tos reglamentarios ya que estos correspondían a leyes que se - deriban de la misma constitución, fue el primero que se opuso - al dictamen.

Otros ponentes lo fueron Lara, Victoria y Manjarrez, el General Lara, pronunció uno de los discursos trascendentales - que sólo consagran derechos individuales y combaten la explota-- ción de los trabajadores, lo que sólo es posible mediante una - Constitución Política-Social, rompiendo los viejos moldes es-- trechos y los viejos conceptos políticos. (22)

Este ponente arrojó a los letrados de aquellos tiempos, quienes sólo conocían las tradicionales Constituciones Políti-- cas que se componen de; la parte dogmática derechos individua-- les del hombre, organización de los poderes públicos y respon--

(22) Diario de los Debates del Congreso Constituyentes. Tomo - II. México 1922.

sabilidad de los funcionarios y nada más de transcendencia.

Esta es la razón por la que la Constitución de nuestro país fue la primera en el mundo en consagrar garantías sociales:

Jornada máxima, salario mínimo seminario, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición de trabajos nocturnos a mujeres y menores de edad etc., fueron bases constitucionales de trabajo propuestas por Héctor Victoria quien era un joven obrero, al finalizar ésta sesión. Pastrana Jaimes habla también en defensa de los obreros.

Posteriormente continúan las sesiones en favor de la legislación laboral protectora del taller de la fábrica; Gracias, condena la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresariales en favor de los obreros, mediante convenio libre, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo.

"Los trabajadores participarán en las utilidades de la empresa de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa"

El Diputado Macías interviene para exponer la sistemática

ca del Código Obrero; aboga por las ideas expresadas en la tri
buna parlamentaria para la protección de los trabajadores y se
ñala que la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de-
mostrar al mundo que es la primera en consignar en una consti-
tución los sagrados derechos de los obreros.

Este erudito diputado era una pieza vital del Congreso-
Constituyente y es quien le imprime al artículo 123, su senti-
do clasista invoca la Teoría del valor, la plusvalía, el sala-
rio justo, declara que la huelga es un derecho social económi-
co, ve la necesidad de compensar justamente al obrero del Dere-
cho de los inventores que se los roban, los dueños de las fá-
bricas explica la función de las Juntas de Conciliación y Arbi-
traje, para redimir a la clase obrera y proclama su credo so-
cialista, estimando como única solución del problema obrero la
socialización del capital en favor de la clase trabajadora. (23)

Carlos Marx en su libro "El Capital" (24), señala que -
es indudable que sólo el trabajador produce el valor de las co-
sas, el trabajo acrecienta el capital y sólo mediante la socia-
lización de éste, el trabajo recupera lo que le corresponde en
el fenómeno de la producción.

La fuerza de trabajo crea el valor y el poseedor del di

(23) Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI.- Legislatu-
ra Federal. Selección y Guía por Diego Arenas Gúzman, T.-
III México 1963. Pág. 82 2a. Edición.

(24) Marx, Carlos. El Capital T. I Fondo de Cultura Económica-
México 1968 Pág. 25 4a. Edición.

nero adquiere esa fuerza como mercancía y el clásico ejemplo - de Marx, de una idea materialista de la plusvalía comprobada - la fuerza de trabajo, el poseedor del dinero tiene el derecho - de consumirla es decir, de obligarlo a trabajar durante un día entero de doce horas, pero el obrero crea en seis horas (tiempo necesario de trabajo) un producto que basta para su mantenimiento; durante las seis horas restantes (tiempo de trabajo suplementario), engendra un plus-producto no retribuido por el - capitalista que es la plusvalía. (25)

Hemos hablado de lo anterior para explicar que para liberar al trabajador de las garras del capitalismo es necesaria la reivindicación de sus derechos por medio de la Asociación Profesional y de la huelga, que son normas de lucha para reivindicar sus derechos. En seguida nos referimos a la fase más importante del proceso de gestación del artículo 123, en la sesión del 13 de enero de 1917, se presentó un proyecto que se concretaba a proteger al obrero y que a la letra dice:

"El congreso de la Unión y la Legislatura de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico en el ejercicio de sus facultades respectivas, deberá sujetarse a las siguientes bases: La duración de la jornada máxima será - de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares,

en las obras de construcción y reparación de edificios y demás de ingeniería en las empresas de transporte etc.

Este proyecto que sólo protegía y tutelaba el trabajo - económico de los obreros de los talleres y fábricas no fue -- aprobado. El que si se aprobó fue el dictámen que presentó la Comisión de la Constitución, redactada por Mújica, en este dic tamen se hace extensiva la protección para el trabajo general, para todo aquél que preste un servicio a otro; concepto que es básico en la Teoría Integral.

El Dr. Trueba Urbina, nos señala, que se entiende por - fuente del derecho, la génesis de la norma y las diversas ex-- presiones de la misma, el derecho legislado el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral proteccio nista de los trabajadores. (26)

Especificando diremos que las fuentes de la Teoría Inte gral se encuentran en la historia de nuestra patria, vista a - la luz del materialismo dialéctico en la lucha de clases en la plusvalía en el valor de las mercancías, con relación a ésto - Marx dice:

"Se dirá si el valor de una mercancía se determina por - la cantidad de trabajo invertido en su producción, pero no el-

(26) Trueba Urbina A., Obra Citada. Pág. 214.

trabajo que forma la substancia de los valores, es trabajo humano igual inversión de la misma fuerza humana del trabajo; - por consiguiente lo que determina la magnitud de valor de una mercancía que encierran cantidad de trabajo socialmente necesario; mercancías que encierran cantidades de trabajos, representan por lo tanto la misma magnitud de valor." (27)

En el artículo 123 Constitucional se encuentran las fuentes más fecundas de esta Teoría.

Artículo 123 El Congreso de la Unión y las Legislaciones de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin controvenir a las siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

Las normas proteccionistas señaladas por el citado artículo son:

I.- Jornada máxima de ocho horas.

II.- Jornada nocturna de siete horas, prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años y de trabajo nocturno industrial.

III.- Jornada máxima de seis horas a mayores de 12 años y menores de 16 años.

- IV.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.
- V.- Prohibición de trabajos físicos considerables para mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.
- VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.
- VII.- Para trabajo igual salario igual.
- VIII.- Protección al salario mínimo.
- IX.- Fijación al salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.
- X.- Pago de salarios en moneda de curso legal.
- XI.- Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un cien por ciento más.
- XII.- Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.
- XIII.- Obligación patronal de reservar terreno para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando la población exceda de doscientos habitantes.
- XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgo de trabajo.
- XVI.- Integración de la Junta de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del Gobierno.
- XVII.- Responsabilidades patronales por no someterse al

arbitraje de las juntas y por no aceptar el laudo.

XVIII.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligaciones patronales en caso de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

XIX.- Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

XX.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

XXI.- Servicios de colocación gratuita.

XXII.- Protección al trabajador que sea contratado para trabajar al extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

XXIII.- Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarios a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o renunciadas de derechos obreros.

XXIV.- Patrimonio de familias.

XXV.- Establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez de vida, cesación involuntaria del trabajo, accidentes etc.

XXVI.- Construcción de casas baratas e higiénicas para ser adquiridas por los trabajadores por sociedades cooperativas las cuales se considerarán de utilidad social.

Estas bases constituyen los estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados ser-

vicios personales o de uso.

En cuanto a las normas reivindicatorias podemos señalar las siguientes:

I.- Derechos de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa o patronos.

II.- Derechos de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos etc.

Del Derecho Social surge la Teoría Integral para consagrarse en el sindicato, esta Teoría tiene un carácter dinámico en cualquier aspecto que se refiera a la clase trabajadora sin distinciones de trabajo, ni de categoría ni de calidad, día a día el trabajador que forma parte de un sindicato va adquiriendo conciencia de sus derechos y de las violaciones de los mismos haciendo patente el dinamismo de la Teoría Integral, este dinamismo a menudo se proyecta en la vida práctica como un derecho viviente.

La Teoría Integral es Derecho de Trabajo en cuanto a la regulación jurídica de que todo aquél que desempeñe un trabajo es trabajador y por lo tanto lo protege, lo reivindica y dignifica con un contenido de justicia social.

Esta Teoría supera el concepto tradicional de proletaria

do, quedando únicamente el concepto de trabajador. Engel, define a la clase antagónica "Burguesas y proletarias" diciendo; por burguesía se comprende a la clase de los capitalistas modernos propietarios de los medios de producción social, que emplean al trabajo asalariado, por proletariado se entiende la clase de los trabajadores asalariados modernos, que privados de medios de producción propios se ven obligados a vender su fuerza de trabajo para poder subsistir.

La Teoría Integral supera este concepto tradicional de Burguesía y Proletariado hablando únicamente de trabajadores - en general, comprendiendo desde el trabajador más inculto hasta el profesionista o especializado no haciendo distinción de ninguna clase. De aquí podemos considerar que el objeto de la Teoría Integral dentro de la Administración Sindical es proteger dignificar y reivindicar a todo aquél que preste un servicio personal comprendiendo toda relación de trabajo y en general a todo prestador de servicios.

A partir de la formación integración de un sindicato, surge la dinámica de la Teoría Integral manifestándose en la protección, dignificación y reivindicación del trabajo.

Lo protege porque desde el momento en que con todos los trabajadores, la Teoría Integral tiene una misión de tutela para todos aquéllos que se asocian y con base a un contrato de trabajo se establece un mínimo de garantías consagrándose a fa

vor del trabajador y en este aspecto la Teoría Integral se aplica tanto en la teoría como en la práctica; en teoría porque la finalidad es la de protección al trabajador en sus derechos a que tiene lugar en cuanto se asocian, evitando de estas injusticias de que puede ser objeto por el patrón, siendo por lo tanto derechos niveladores a los empresarios o patronos.

Como derecho dignificador en cuanto que inicia al trabajador a buscar su perfeccionamiento; este derecho dignificador implica en si mismo un derecho de igualdad o sea que se le considere como un ser humano ante los demás y en especial frente al patrón, al trabajador ya no debe considerársele como un objeto, ni como un ente superior o inferior, como cualquier otro.

Es por lo tanto un derecho de dignidad, un derecho de no soportar humillaciones vejaciones o menosprecios.

Como derecho reivindicatorio porque tiene por objeto el que los trabajadores recuperen la plusvalía con los bienes de producción que provienen del régimen capitalista y para socializar estos, se hará por medio de las normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales, el de participar en los beneficios de la empresa, de los de Asociaciones Profesionales y Huelga como parte integrante de la relación de trabajo.

"El Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir caracterizándose por su mayor proximidad a la vida, propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y dignificación socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho". - (28)

Participa en los beneficios; este derecho origina prestaciones complementarias del salario compensado.

Como ya lo hemos manifestado nuestro Derecho del Trabajo se caracteriza por su naturaleza eminentemente social y como norma exclusiva proteccionista y reivindicatoria de los derechos de los trabajadores, no sólo para que alcance un mejoramiento de sus condiciones económicas sino logra el objetivo de reivindicar sus derechos recuperando lo que les corresponde en el proceso de la producción originario de la plusvalía, hasta obtener la satisfacción legítima de sus derechos, socializando los bienes, de producción en pago de la plusvalía que revela la injusticia del régimen en explotación capitalista.

La Administración Sindical Obrera se caracteriza por los principios de instituciones que realizan las finalidades del Derecho del Trabajo en la asociación profesional en los -

(28) Trueba Urbina A. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo I México 1974. Pág. 32. Editorial Porrúa.

representativos de estos grupos de trabajadores constituyen -
los directores de la Administración Sindical Obrera para reali-
zar sus fines, auxiliados por los propios trabajadores y con -
los estatutos y reglamentos que en sus asambleas soberanas ex-
piden para hacer efectivas en todas sus manifestaciones, la -
asociación profesional obrera.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Derecho de Asociación Proletaria nació en el artículo 123 de nuestra Constitución, teniendo como objeto obtener no sólo el mejoramiento económico de los trabajadores sino la reivindicación de los derechos del proletariado que equivale a recuperar la plusvalía.

2.- El Derecho de Asociación Profesional consagrada por primera vez en nuestra Constitución respondió a la necesidad de establecer un estado de igualdad entre el capital y el trabajo.

3.- Los sindicatos son agrupaciones de masas integradas por los trabajadores de todas las profesiones y oficios que se asocian con el fin de defender sus intereses de clases, conquistar sus reivindicaciones inmediatas y contribuir a la unidad y al bienestar de todos los trabajadores.

4.- La Nueva Ley Federal del Trabajo, al definir al sindicato en su artículo 356, presentó la innovación de no referirse a la actividad de los agremiados, porque por el sólo hecho de ser trabajador o patrón se ejerce al Derecho consagrado en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional.

5.- El Derecho de Asociación no es sólo un Derecho de lucha de clases para mejorar las condiciones económicas de los

trabajadores, sino un medio de reivindicar los derechos del trabajador y buscar el mayor beneficio económico de estos.

6.- La Historia de todas las sociedades que ha existido hasta nuestros días es la historia de lucha de clases.

7.- La tarea fundamental de los sindicatos y de sus dirigentes progresistas y revolucionarios es la de hacer posible la unidad de todos los trabajadores, independientemente de su filiación y de sus ideas políticas en acciones comunes por las demandas de las grandes mayorías para hacer posible la unidad orgánica.

8.- Es indiscutible la existencia de un Derecho Social intermedio entre el Derecho Público y el Derecho Privado, integrado por materia de ambas disciplinas.

9.- El Derecho del Trabajo se compone de principios, instituciones, normas protectoras y reivindicadoras, así como leyes y reglamentos que regulan las actividades del Capital y el Trabajo.

10.- Las normas de Derecho del Trabajo nos están destinados a todos los hombres, ni su aplicación se extiende a la

comunidad o sociedad en general, sino se aplica exclusivamente a la clase obrera, a los trabajadores, para su dignificación, tutela y reivindicación por lo que no repercuten sus beneficios a la clase empresarial.

11.- El libre ejercicio de la Administración Sindical -- es contemplado específicamente por el artículo 359 de la Ley - Federal del Trabajo.

12.- Nuestro Derecho es uno de los más avanzados en materia social y principalmente en el reconocimiento y reglamentación de la Libertad Sindical, se adelantó al Derecho Internacional porque la fracción XVI del artículo 123 Constitucional estableció en 1917, en la actualidad se conoce en todo el mundo como el principio de Libertad Sindical.

13.- En la formación de estatutos y reglamentos sindicales se debe mantener permanentemente el espíritu de lucha de clase para que los sindicatos cuando menos obtengan el mejoramiento económico de sus miembros y de este modo se preparen a llevar a efecto la socialización en las relaciones de producción y en general de toda actividad del trabajo.

14.- Para la superación del Derecho Administrativo Sindical es necesario que el proletariado se preocupe porque sus representantes sean dignos y competentes al cargo que se confiera y ésto sólo es posible con el mayor interés y preparación de la clase trabajadora, que cuanto mejor conozca sus derechos estará en posición para exigir su cumplimiento.

15.- Al Derecho Administrativo Sindical compete la orientación Política Sindical de sus agremiados.

B I B L I O G R A F I A

I.- OBRAS DE CONSULTA

- 1.- APARICIO A. LOPEZ. El Movimiento Obrero en México. 5a. Edición. México 1972. Editorial Porrúa.
- 2.- ARAIZA LUIS. Historia del Movimiento Obrero Mexicano.- Tomo IV. México 1965. 6a. Edición. Editorial Porrúa.
- 3.- ARREDONDO MUÑOZLEDO BENJAMIN. Historia de la Revolución Mexicana. Editorial Porrúa. México 1981. 7a. Edición.
- 4.- CEPEDA VILLARREAL RODOLFO. Curso de Derecho del Trabajo. Tomo I. 4a. Edición. Editorial Porrúa. México 1970.
- 5.- DE LA CUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México 1970. 2a. Edición. Editorial Porrúa.
- 6.- DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1973. 3a. Edición.
- 7.- LOMBARDO TOLEDANO VICENTE. La Libertad Sindical en México. Editorial La Lucha. México 1926. 1a. Edición.
- 8.- MARX CARLOS. El Capital. Tomo I. Fondo de Cultura Económica. 4a. Edición. México 1968.
- 9.- SERRA ROJAS ANDRES. Teoría General del Estado. Editorial Manuel Porrúa, S. A. México 1964. 3a. Edición.
- 10.- TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Administrativo - del Trabajo. Editorial Porrúa. Tomo I. 1a. Edición. México 1973.
- 11.- TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Administrativo - del Trabajo. Editorial Porrúa. Tomo II. 1a. Edición. México 1973.

II.- LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México 1969. 13a. Edición.
- 2.- HISTORIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA XXVI. Legislatura Federal. Tomo III. Selección y Guía por Diego Arenas Guzmán. México 1963.

- 3.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentarios Jurisprudencia y Bibliografía Concordiana y Prontuaria. 29a. Edición.
- 4.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Tematizada y Sistemática Editorial Trillas México 1981. 10a. Edición. Alberto y Jorge Trueba Barrera.

III.- OTRAS FUENTES

- 1.- APUNTES DEL CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO. Rodolfo Cepeda Villarreal.
- 2.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. Tomo II. México 1922.
- 3.- DIARIO OFICIAL TOMO CCCLVIII. 4 de enero de 1980.
- 4.- LAS MODERNAS TENDENCIAS DEL DERECHO DEL TRABAJO. 2a. - Edición. Ernesto Krotoschin.